LAS CEDVLAS DE CONTESTACION, Y RECONTESTACION, DADAS POR PARTE DEL REYNO, EN EL PROCESSO DE VIRREY ESTRANGERO, donde ſe vera la clara juſticia que el Reyno tiene, en pretender que la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor, no puede (ſalua ſu Real clemencia) poner en Aragon Virrey eſtrangero, conforme a los Fueros deſte Reyno, y la platica inuiolablemente guardada, deſde los principios del, aſta aora y de preſente, ſin embargo de lo que por parte de ſu Mageſtad ſe pretende, a todo lo qual ſe reſponde ſuficientiſsimamente.

IMPRESSAS POR MANDADO Y SIENDO DIPVTADOS de los quatro Braços, a ſaber es: Por el braço de la Igleſia, el Dotor Bartholome Lorente Prior de Santa Maria la Mayor del Pilar de Çaragoça, el Dotor Pedro Torrellas y Perellòs, Canonigo de la Igleſia Metropolitana de Çaragoça, por el braco de Nobles, don Bernardino Perez de Pomar y Mendoça, ſeñor de la Varonia de Sigues, Don Luis de Vrrea, por el braço Militar, Moſſen Sancho Çapata de Calatayud, Iuan Luis Moreno de Onaya, por el braço de las Vniuerſidades, Miguel Lopez Secretario de la Diputacion, y Martin Remon, en el Año MDLXXXX.

8



¶ Impreſſas con licencia en Çaragoça, en caſa de Lorenço de Ro-

LAS CEDVLAS DE CONTESTA-
CION, Y RECONVENCION, DADAS POR
PARTE DEL REYNO, EN EL PROCESSO DE VIRREY ES-
[illegible] donde se vera la clara justicia que el Reyno tiene, en pretender que la Magestad
[illegible] Real [illegible] Aragon Virrey
[illegible] deste Reyno, y la [illegible]
[illegible] dada [illegible]
go de la que por parte de su Magestad [illegible]
lo qual se responde [illegible]

IMPRESSAS POR MANDADO Y ORDEN DE LOS DIPVTADOS
[illegible] de la Iglesia, el Doctor [illegible]
[illegible] Santa Maria la Mayor del Pilar de Çaragoça, el Doctor [illegible]
[illegible] de la Iglesia Metropolitana de Çaragoça, por el braço de Nobles [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en el Año
M. D. L X X X.



[illegible] en casa de Lorenço de Ro-

CEDVLA DE CONTESTACION.



IVAN de Mipanas, y Miguel de Passamar y cada vno dellos Notarios, como Procuradores del presente Reyno de Aragon, y de los quatro Braços de aquel, al dicho oficio deuidamente, y segun los Fueros, y Actos de Corte del dicho Reyno, & aliàs seruando lo que seruar se deuia, en el año presente de mil quinientos ochenta y ocho, Extractos, & aun como Procuradores de los Illustrißimos señores Diputados del mesmo Reyno, y aquel, y los dichos quatro Braços del representantes, en aquellas cosas empero, y en respeto de aquellas, en las quales dicho Reyno, y quatro Braços del representan, y al dicho oficio de Diputados, tambien segun los dichos Fueros, y Actos de Corte del dicho Reyno, en el dicho y presente año extractos. Asaber es, Dõ Bernardino Gomez Miedes Obispo de Albarrazin: Gaspar Sebastiã de Oroita, Sacristã, y Canonigo de la Iglesia Cathedral de Teruel, por el braço de la Iglesia: Don Fernando de Gurrea, y de Aragon Duque de Villahermosa, y Conde de Ribagorça: Don Francisco Lacaualleria, y Aragon, por el braço de Nobles: Francisco Baguer Cauallero: y Tristan Muñoz de Pamplona Infançon, por el braço de Caualleros, y Infançones: Pedro Luys Martinez Doctor en ambos derechos: y Esteuan Costran por el braço de las Vniuersidades: y de qualquiera dellos juntamente, y de partida, y por los dichos señores Diputados legitimamente, y en la forma acostumbrada, y creados, y constituydos, estando, y perseuerãdo en todas, y cada vnas cosas por ellos, y por su parte, y si quiera por parte de Pedro de Hipas, y Pedro Prado: Procuradores de dicho Reyno, y de los señores Diputados que fueron de aquel, en el año proxime passado, mil quinientos ochenta y siete, de la parte de arriba dichas, propuestas, exhibidas,

A alega-

alegadas,requeridas,y ſuplicadas que de Fuero,derecho,juſticia, y razon proceden, y contradiziendo expreſſamente a qualeſquiere coſas por el Procurador,ò Procuradores Fiſcales de la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor,dichas propueſtas exhibidas, y ſer fechas,requeridas,y ſuplicadas,que de Fuero,drecho,juſticia ni razon,no proceden ni en el caſo preſente han lugar, y en quanto ſe dizen conſeſtir en fecho, y que hazen contra eſta parte; ſiquiera contra el dicho Reyno,y quatro Braços del,ſiquiera contra los dichos ſeñores Diputados,y contra los dichos Procuradores de dicho Reyno,hagan ò hazer pueden (con reuerencia y curialmente hablando) ni proceden ni ſon: ni ſe han aſsi como la dicha parte contraria lo dize y pretende. Y ſer aſsi las coſas ſobredichas expreſſamente lo niegan los dichos Procuradores,y en quãto de Fuero,juſticia,y razon ſe dize proceden,no proceden: Ni en el caſo ocurrente han lugar,procediendo todas, y cada vnas proteſtaciones declinatorias de juyzio,y otras a los dichos ſus principales, y a los dichos Procuradores Extractos en los dichos nombres, y qualquiere dellos reſpectiuamente competentes, y que competeran, y con aquellas; y no de otra manera.

Y Señaladamente con proteſtacion expreſſa, y ſaluedad, que no quieren ni entienden los dichos Procuradores ni alguno dellos al Procurador Fiſcal,indeuidamente agẽte,ſiquiera agentes,ò litigar atentantes en eſte aſſerto proceſſo en todo nulo inualido,y deſaforado en partes legitimas: reſcibir ni a-aceptar,ni contra el ni ellos en coſa que ſean obligados litigar, ni la tela deſte dicho y preſente aſſerto proceſſo: Ni la via,modo,y forma de proceher por la dicha parte aduerſa intentada en ninguna coſa loar ni aprouar ni porrogar juriſdiccion alguna, y menos fundar juyzio,ſino en tãto quanto para ello de Fuero,drecho,o en otra manera legitimamẽte ſeã aſtrictos,y ſeã tenidos y obligados, y deuã hazello con proteſtacion expreſſa,que no quieren ni entiendẽ cõfeſſar alguna coſa tacita,ni expreſſamẽte q̃ aprouече,ni pueda aprouechar a la dicha aſſerta parte aduerſa, y dañe o pueda

nocer

nocer,y prejudicar a esta parte,antes bien: si tal asserta confeßion por inaduertencia ò en otra manera fuere hecha (lo qual ni sea ni acaesca) antes bien: quod absit, aquella como erronea è inaduertentemente hecha, la cassan, reuocan, y anulan, y por cassa reuocada y nula, y por no fecha, la han y auer quieren los dichos Procuradores. Y aceptando todas y qualesquiere confeßiones, aßi tacitas como expresas por la dicha parte aduersa hechas, y hazederas. Si empero, y en quanto aquellas hagan o hazer puedan, en fauor de los dichos sus principales, y de qualquier a dellos; siquiera de dicho Reyno: y quatro Braços de aquel, y no de otra manera, y sin algun prejudicial consentimiento ni aprobacion de aquellas cosas, que por la dicha parte aduersa han seydo intentadas, è indeuidamente se pretenden, y de las cosas que se han hecho: y haran por la dicha parte aduersa.

Y Señaladamente de la dicha asserta, via, y modo, de proceder, y forma por la dicha parte aduersa (como dicho es) aunque nula ni foridica, & injustamente eligida, & intentada: sino tambien (como dicho es) si en quanto todas las dichas cosas, y cada vna dellas, hagan o hazer puedan en fauor desta parte, y del dicho Reyno, y quatro Braços de aq̃l, o fundar puedẽ su intẽció, y enerbã y excluyan, y excluyr puedã en qualquiera manera la intẽciõ de la dicha parte aduersa, y no de otra manera. Et saluo y reseruado aßi, y a sus principales, y al dicho Reyno, y quatro Braços de aquel, contra todas las sobredichas cosas: por la dicha parte contraria: intentadas hechas y hazederas de exhibir, y aquellas impugnar, anular, y reuocar, ò en otra manera nulas, y desaforadas ser, y auer seydo declarar y suplicar, y como tales retratarlas, y a deuidos y forales terminos; modos, y vias legitimas, y licitas de proceder reduzirlas, y que a cerca dello y todas las otras; y cada vnas cosas por impugnar la dicha aserta via, modo y forma de proceder por la dicha parte aduersa (como dicho es) nullamente elegida, ê intentada, y otras todas, y cada vnas cosas por dicha parte aduersa hechas, y hazederas de Fuero, & en

otra manera competentes, ningun perjuyZio ſe les pueda engendrar, ni cauſar, & proteſtando expreſſamente de vicio, y nulidad de todas, y cada vnas coſas hechas, y haZederas por la dicha parte aduerſa, y que de aquellas no ſe hara raZon alguna. Et proteſtando tambien expreſſamente, que todas las dichas proteſtaciones, ſaluedades, y reſeruaciones, ſe repitan, y ſe entiendā ſer repetidas, y por tales ſean auidas y ſe hagan, y fechas ſe entiendan y juzguen en qualquiere cedula, memorial, aßi ſia procedimiento, & enantamiento: por eſta parte en eſte llamado Proceſſo, dadera, y ofrecedera, o daderos, y enantaderos, y que ſin ellos ningun enanto ſe diga hauer ſido hecho, ni auerſe dado alguna cedula, ni ſe diga, entienda ni juzgue hauerſe procedido, ni hecho procedimiento alguno. De lo qual los dichos Procuradores expreſſamente proteſtan, & con eſo las dichas proteſtaciones, reſeruaciones, y ſaluedades de la parte de arriba expreſſadas, y todas y cada vnas coſas ſobre dichas, a ſi, y a los dichos ſus principales, de fuero, drecho, o en otra manera como quiera, y quanto quiere competentes, y que competeran, y no en otra manera ni ſin ellas.

ET Aquellas meyores, via, modo, forma, manera, drecho, y cauſa, que de Fuero & aliâs haZer lo pueden, y en quanto las infraſcriptas coſas, ſu intencion y propoſito, y de los dichos ſus principales, y del dicho Reyno, y quatro Braços de aq̄l, tocan o tocar pueden en qualquier manera, y a ſu intencion y propoſito reſpectiuamente mejor y mas congruente, y vtilmente pueden aplicarſe, y adaptarſe, y con proteſtacion expreſſa: que ſi a la dicha aſſerta nula e inualida demanda: de la dicha parte aduerſa por ſu incertidumbre (hablando con el deuido honor) y por ſu generalidad, y confuſion, o en otra qualquiera manera de Fuero, coſtumbre del Reyno no ſe vuieſſe ni aya de reſponder q̄ la ſubſiguiente: & infraſcripta reſpueſta ſea auida en todo por no fecha, & aun con proteſtacion expreſſa, que ſi la dicha parte aduerſo vuiere prouado la dicha ſu aſſerta llamada Demanda, quod abſit *eſta parte pueda proponer qualeſquiere excepciones, & ob-*

& obiecciones a si, y a dichas sus partes en aquel cuento, como quiere competentes, & con èso las dichas protestaciones, y no sin ellas, ni en otra manera compellidos por vn dicho señor Lugarteniente, contestando la lite, y con animo de contestar la lite, y de responder ala dicha asserta llamada demanda. Responden a aquella los dichos Procuradores, y a las cosas en ella contenidas, en este modo que se sigue.

ET PRIMO dizen los dichos Procuradores, que las cosas contenidas en la dicha nula è inualida Demanda, no han lugar, ni se deuen de hazer. Y esto atendidas las cosas contenidas en el dicho asserto presente processo, & otras que en Fuero, drecho, justicia, y razon consisten. Y señaladamente porque la dicha asserta demanda de la dicha parte aduersa, con deuido honor hablando, fue, era, y es incierta, general, y confusa, & de Fuero, drecho, justicia, y razon, no procediente, y a carecido, y carece de las deuidas formas substanciales, & solemnidades de Fuero, y costumbre del Reyno necessarias, & acostumbradas poner, & aliâs tales, que de Fuero, ni costumbre del Reyno no proceden, ni de aquella se ha de hauer razon, ni consideracion alguna, y las cosas contenidas en aquella, en quanto en fecho se dizen consistir, o consisten (hablando con reuerencia, y deuido honor, y respecto) son y passan de otra manera, ni de aquellas consta en ningun modo, ni legitimamente constar puede, y en quanto de Fuero, derecho, justicia, y razon se dize proceder, aquellas no procedē, ni en el caso ocurrente an lugar antes bien que de Fuero, y justicia proceden, o dellas consta alomenos legitimamente, y en los modos, y formas, que de Fuero, & en otra manera constar deuen los dichos Procuradores expressamente lo niegan.

ITEM, Porque la dicha asserta citacion, por la dicha asserta parte aduersa, o a su instancia, segū se dize hecha no fue hecha, ni executada en deuida forma de Fuero ni de derecho, ni fueron citados aquellos q̄ de Fuero, o en otra manera deuian

ra deuiã de ser citados,ni en ella se seruaron ni cũpliero͂ aq̃llas cosas q̃ de Fuero, & en otra manera se auian de hazer, seruar y cũplir, ni de Fuero, ni en otra manera podia, ni puede procederse, en ni por las assertas, via, modo, ni forma, por las quales por dicha parte aduersa se pretende, & por parte del Procurador Fiscal de la S. C. y R. M. del Rey nuestro señor, se intenta atendidas, y cõsideradas dichas causas, y razones. q̃ en Fuero, derecho, Iusticia y razon consisten. Y assi & alias protestaron, y protestan expressamente, los dichos Procuradores de vicio, y nulidad, de todas aquellas cosas, que por la dicha parte aduersa han seydo hechas, y que en lo por venir se haran, y que de aquellas ninguna razon ni consideracion se aya. Por las quales causas, & en otra manera no se deuen hazer; ni han tenido ni tienen lugar las cosas pedidas, y requeridas por la dicha parte aduersa, en la dicha nula ê inualida demanda. Antes bien se deue de hazer lo que por esta parte en este asserto processo, y abaxo en la presente Cedula respectiuamente se pide, y suplica, no obstante qualesquiere cosas en contrario alegadas, y pretendidas, y esto atendidas las cosas contenidas en el presente asserto processo, & otras en Fuero, derecho, justicia, y razon consistientes.

[A]rticu[l]o Pri[m]ero.

ET señaladamente: porque fue, era, y es verdad, que despues de la lamentable perdida de España, hauiendose recogido los Aragoneses que entonces se hallaron en los Montes Perineos, en partes asperas, y fragosas, con el ayuda de Dios nuestro Señor, y de su Madre Benditissima, que siempre se les auia mostrado muy propicia, y fauorable en todas, sin ayuda de algun Principe, ni de otra persona que descendiesse de la linea Real de los Godos, y que pudiesse pretender derecho de succession a España començaron a oponerse contra los Infieles con grande denuedo, y valor, y en poco tiempo les fueron ganando muchos lugares y tierras, destruyendo la secta de Mahoma, y ensalçando la Fe de Iesu Christo nuestro Redemptor, y señor, y de su santa Iglesia Catho-

Catholica Romana: y que para su buen gouierno tenian necessidad de leyes, començaron a establecer y ordenar los Fueros de Sobrarbe, y entre otros establecieron el Magistrado del Señor Iusticia de Aragon (cosa tan rara) que no se sabe aya otra semejante en todo el mundo: y entre otros capitulos que pusieron en dichos Fueros, para que se entendiesse la aficion y obligaciō que tenian a sus propios naturales, pues que con tanta costa suya, efusion de su sangre y peligro de sus vidas, passauan adelante en dicha empresa. Establecieron, que el Rey que los vuiesse de gouernar, tuuiesse obligacion de repartir las tierras que fuessen ganando, con los Ricos hōbres, Caualleros y Infançones naturales del dicho Reyno, y no en otra manera alguna, con hombres estraños de otras tierras, Reynos y Prouincias, lo qual no solamente se ha de creer, hizieron porque lo que ellos ganauan no se diesse a otros: sino porque dandose a estraños, auian de ser juzgados y gouernados por ellos, y por preuenir a este inconuiniente que teniā, por mucho mayor proueyeron aquello, con las quales condiciones, y otras en dichos Fueros contenidas, eligieron por Rey vn Cauallero principal dellos mismos, segun que lo sobredicho ha sido y es publico, notorio y manifiesto, y dello consta por hystorias autenticas, y legitimas probanças largamente.

OTROSI por quanto aprouechara poco auer hecho los sobredichos Aragoneses leyes, sino vuiera magistrados para hazer guardar aquellas, començaron de ordenar lo que les parecio por entonces ser necessario para el buē gouierno, custodia y guarda de dichas leyes: y porque les costaua mucha sangre y vidas dicha conquista, pues ellos auian hecho las leyes que les auia parecido por entonces ser necessarias y conuenientes: y fundado dicho Magistrado del Señor Iusticia de Aragon, y eligido y nombrado Rey, y assi era justo que por todos los medios que pudiessen procurassen la obseruancia y guarda de todo ello, entendiendo que vno de los medios mas importantes para la custodia y guarda dellos, era y es que los Magistrados, las sepan y entien- Arti… lo Se… do.

 dan,

dan, que de otra ſuerte mal las guardaran los que las ignoran: Y tambien conſiderando lo mucho que importa, que el que las ha de guardar y hazer guardar les tengan aficion, y que aquellas a quien no les lleuare amor, alomenos el temor y miedo de la pena, les obligue a la obſeruacion y guarda dellas, y que todas las ſobre dichas coſas, y otras muchas ſe hallan muy mejor ſin cõparacion alguna, en los naturales que en los eſtrangeros: por eſto començaron a introduzir luego deſde el principio de dicha conquiſta, que los Magiſtrados y oficiales, que exercitauan y auian de exercir iuriſdicion, deſde los mas ſupremos haſta los mas infimos, fueſſen naturales de Aragõ. y no de otras naciones, Reynos, ni Prouincias algunas. Y aſsi es verdad publico, notorio y manifieſto, y dello conſta por hyſtorias autenticas, y legitimas prouanças largamente.

ticu-
Ter-
o.

*OTROSI, Por quanto como las Leyes y Fueros, obſeruancias, y coſtumbres, del preſente Reyno de Aragon, ayan ſeydo y ſean muy diferentes, de todas quantas ſabemos auer en todo el vniuerſo, tienẽ los Magiſtrados que les hã de hazer guardar mas neceſsidad, de tener noticia dellas, que otros ningunos de otras Prouincias, Reynos, y Señorios: Y aſsi conſiderando eſto el Sereniſsimo Rey Don Martin, hizo venir a ſu hijo el Rey de Sicilia al preſente Reyno de Aragon, para q̃ vieſſe, ſupieſſe y entendieſſe, como los Reyes de Aragon ſe deuian conſeruar y auer en guardar los Fueros, leyes, y libertades del dicho Reyno, porque deſpues ſiendo Rey no lo tomaria, como el meſmo Rey dize en plazer ni en paciencia, como los otros Reynos ſe gouiernan y rigen, a voluntad y ordinacion de los Reyes y Principes dellos. Y aſsi el que ſe ha criado en dicho Reyno de Aragon, y es natural del, muy mas noticia tendra, y ha de tener de los Fueros, Leyes y Libertades que ay en dicho Reyno, que no el eſtrangero y alienigena del: y por eſto ſe diſpone en el fuero, y ſo el titulo: (*De offitio Cancellarii & Vicecancellarii domini *Regis*) *que los oficiales exercentes iuriſdicion, deuen ſer naturales de Aragon, por tal que ſean expertos en los Fueros y coſtumbres del dicho*

Reyno

Reyno, y en el Fuero vnico, so el titulo (Quod Ripacurtia & Littera, vsq. ad clamorem Dalmacillis sint de Regno Aragonum) *se dize que estauan muy damnificados los de Ribagorça, porque les ponia el Rey Vergueros de Cataluña: los quales ignorauan los vsos y obseruancias de Aragon, y por esso prouee que de alli adelante ayan de ser de Aragon, o de Ribagorça: Y el Serenissimo Rey don Hernando el Catholico, persuadiendo en su testamento a la Magestad del Emperador y Rey nuestro Señor, don Carlos de gloriosa memoria, para que proueyesse los oficios de Aragõ, en naturales del: da por razon porque satisfazia mucho para el bien de la negociacion, tratarla los que la entienden y tienen platica della. Y assi mismo, como el amor de la Patria sea tan grande (que vence otros muchos) aquello mismo obligara y hara al natural, guardar inuiolable y tenaz mente, los sobredichos Fueros, Leyes, y Libertades, como propias suyas, aunque no fuesse y sea, sino por su propio interese, y el de todos sus deudos, amigos, hijos, y descendientes, como dixo dicho Serenissimo Rey don Hernando, en dicho testamẽto, que con la naturaleza lo hazen con mas amor y cura, lo que no sera ni puede dezirse del estrangero. Y allende desto como los Aragoneses han sido siempre tan tenaces y guardadores de sus Leyes, Fueros, Libertades y costumbres, han puesto y tienen mas fuertes penas, a los Syndicos Magistrados, Iuezes y Officiales de dicho Reyno, que de otras ningunas naciones que se sepa. Y por esto proueyeron que el Regente, el Oficio de la general Gouernacion, y el Iusticia de Aragon fuessen caualleros simples, y no en otra manera alguna Nobles, para podellos punir y castigar con penas corporales, en caso de fraction lesion, quebrantamiento de dichas Leyes, Fueros, y Libertades, y esta misma razon pone dicho fuero segundo* (De officio Cancellarii, &c. *Diziendo, y porque si delinquen contra Fuero en sus oficios, mas facilmente los Regnicolas del Reyno, pueden alcançar justicia, y assi con ser como ha sido y es Magistrado tan supremo, el de el Lugartiniente General, no quisieron que quedasse libre de Syndicado, sino que en caso que no obseruasse y guardasse dichas Leyes,*

Fueros

Fueros, y Libertades, estuuiesse subjeto a todo lo que los demas oficiales y Magistrados de dicho Reyno, hā estado y estan. De lo qual y de otras muchas razones y fundamentos, que a este proposito se pueden dezir y hazer, resulta claramente quan necessario sea ser naturales todos los Magistrados, Iuezes y oficiales, en dicho Reyno, y mucho mas que todos ellos el Magistrado del Lugartiniente General: pues por el mismo caso que es tan supremo, podria hazer muchos mayores agrauios a los Regnicolas del dicho Reyno, que no los Magistrados, Iuezes, y Oficiales inferiores: y assi si los menores que pueden hazer menos agrauios, quisieron dichos Aragoneses fuessen naturales del dicho Reyno de Aragon: mucho mas se ha de entender y se ha de dezir, que lo quisieron en el sobredicho oficio y Magistrado de Lugartiniente General, siendo como ha sido y es lo dicho tan fauorable a dicho Reyno, y Regnicolas del, y tan necessario y vtil para la conseruacion de los Fueros, Leyes, y Libertades, vsos, y costumbres de dicho Reyno, y lo contrario seria, y es muy odioso, y en total ruyna, lesion y perdicion de dichos Fueros y Leyes, Libertades vsos y costūbres de dicho Reyno, y assi es verdad, publico, notorio y manifiesto, en dicho Reyno y en otras partes, y assi es verdad.

Articu- lo Quar to.

OTROSI, Por quanto por dichas causas y razones, y otras muchas, los sobredichos Aragoneses del principio de dicha conquista hasta agora, y de presente siēpre y continuamente, tuuieron y han tenido muy grande cuydado y cuenta, en que todos los Magistrados, Oficiales y ministros de Iusticia de dicho Reyno, desde el mayor hasta el menor, fuessen naturales del dicho Reyno, y nunca quisieron admitir en ninguno dellos, a persona alguna que fuesse o aya sido estrangero, y alienigena del y natural de otros Reynos y Prouincias: y assi el Magistrado mas principal que auia antiguamente, despues de la persona Real, era y fue vno que se llamaua y llamò Gouernador, o Procurador general del Señor Rey, el qual Magistrado y Oficio del, ha durado y permanecido, y dura y permanece hasta aora, y

de

de presente, y dela manera y como resulta, parece y se hecha de ver de los Fueros, y Leyes, del dicho Reyno: el qual dicho oficio y Magistrado, lo ha de tener y tiene aora el primogenito, del Señor Rey sucessor en dicho Reyno, y siendo assi y auerse siempre vsado, que dicho Magistrado y oficio, lo rigiessen y administrassen, como han regido y administrado personas principales, quales han sido y erã los Ricos hombres, y otras personas señaladas en dicho Reyno, nunca jamas lo tuuo ni ha tenido persona alguna que aya sido o fuesse estrangera, y no natural del dicho Reyno, entendiendo como siempre dichos Aragoneses, han entendido, y ha sido, y es ello assi, que dicho Magistrado y Oficio, y los demas de dicho Reyno: por mas prebeminentes que ayan sido y sean, estauan como en realidad de verdad han estado, y estan comprehendidos debaxo delas generalidades de los Fueros que hablan, proueen y disponen: Que los IueZes en Aragon, que vuiessen y ayan de ser y sean naturales del dicho Reyno, y no alienigenas ni estrangeros de aquel: y assi es verdad, publico, notorio, y manifiesto: y assi ser verdad, consta y constarà, por disposiciones Forales de dicho Reyno, y por otras verdaderas y legitimas probanças, a las quales todas se aya raZõ y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto y no en otra manera, y assi es verdad.

Articulo Quinto.

OTROSI, Por quãto fue, era y es verdad, que en tanta manera los sobredichos Aragoneses, jamas quisieron ni han querido admitir estrangeros, para los Magistrados y Oficios del dicho Reyno, que viendo que la mayor parte del estaua diuidida en honores que se dauan a los Ricos hombres, y q̃ si aquellos se diessen a estrangeros verniã a ser juzgados, por ellos cosa que tanto aborrescian. Por esto estatuyeron y ordenaron, que no se pudiessen proueer ni dar en manera alguna a estrangeros y alienigenas del dicho Reyno, sino a naturales del, y assi es verdad, y assi ser verdad consta y constarà, por disposiciones forales de dicho Reyno, y por otras verdaderas y legitimas probanças, a los quales por lo semejante se aya raZon, y dichos Procuradores,

se

se refieren, si y en quanto, y no de otra manera, y assi es verdad.

Articulo Sexto

OTROSI, Porquanto teniendo los sobredichos Araneses, por vna delas cosas mas importantes, y mas graues y necessarias, el bien publico de dicho Reyno, y de las Ciudades, Villas, y Lugares, y personas particulares de lo sobredicho, procuraron de confirmar, establecer, y roborar, aquello con diuersos Fueros y Leyes, que se hizieron en diferentes Cortes y tiempos, y assi como tal entre otras cosas importantes, y que conuenian al bien publico, y beneficio vniuersal de dicho Reyno, procurando como procuraron, de quitar abusos qualesquiere: si algunos auia, en el año de mil dozientos ochenta y tres, entre otros capitulos y cosas puestas, y contenidas en el Priuilegio general de dicho Reyno, el Serenissimo Rey don Pedro el Primero, juntamente con la Corte General de dicho Reyno, mediante dicho Real Priuilegio, proueyò y hizo, y proueyeron è hizieron ley particular, por la qual se prouee generalmente, que los Iuezes que vuiessen, y ayã de juzgar los pleytos de Aragon, vuiessen de ser y fuessen del Reyno de Aragon, queriendo como quiso, con vna palabra comprehender todos quantos Iuezes vuiesse en dicho Reyno, en qualquiere tiempo, assi mayores como menores, segun que de lo sobredicho consta, parece y se demuestra claramente, por tenor del dicho Priuilegio Real, y lo en el contenido, al qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren y assi es verdad.

Articulo Septimo.

OTROSI, Por quanto continuando lo sobredicho, el Serenissimo Rey don Jayme el Segundo, en las Cortes que tuuo y celebrò a los Aragoneses, en la presente Ciudad de Çaragoça, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y trezientos, juntamente con la Corte general, y quatro braços de dicho Reyno, para quitar toda duda, y que nadie pudiesse dezir, que los Magistrados y Oficiales mayores de dicho Reyno, no estauan comprehendidos en la sobredicha dispoſi-

dispoſicion del priuilegio general con palabras generales mediante Fuero particular ſo la Rubrica, Quod officiales Aragonum ſint de Aragonia, *eſtatuyo, y ordeno, y eſtatuyeron, y ordenaron que el Gouernador de Aragon, Bayle, general Sobre iunteros, Iuezes, Inquiſidores, Collectores, Adminiſtradores, y todos los demas officiales del preſente Reyno de Aragon fueſen y vuieſen de ſer de Aragon, y no de otra naciõ ni de otros Reynos ni Prouincias algunas, ſegun que lo ſobre dicho conſta, parece, y ſe demueſtra claramente por la diſpoſſicion de dicho Fuero, al qual ſe aya razon, y dichos procuradores ſe refieren ſi, y en quanto, y no en otra manera, y aſsi es verdad.*

OTRO SI. *Por quanto fue, era y es, verdad que en el ſobredicho año de mil y trecientos, y antes del, y el ſupremo Magiſtrado, y officio mas preheminente que auia y vuo en el dicho, y preſente Reyno de Aragon, era, y fue el officio y Magiſtrado del Gouernador General de Aragon, ſin auer como no auia otro ningun Magiſtrado ni officio que le precedieſſe, ni Lugarteniente general, ni otro ninguno, y aſsi es verdad publico notorio, y manifieſto, y aſsi ſer verdad conſta, y conſtara por diſpoſiciones forales de dicho Reyno, y por otras verdaderas, y legitimas prouancas, de las qualesſe aya razon, y dichos Procuradores ſe refieren ſi, y en quanto, y no de otra manera, y aſsi es verdad.* Articulo o[ct]uo.

OTRO SI, *Por quanto ſiendo aſsi lo ſobre dicho deſeando ſiempre dichos Aragoneſes aſegurar lo ſobredicho, el dicho Sereniſſimo Rey don Jayme el ſegundo en las cortes que tuuo a dichos Aragoneſes en la dicha, y preſente ciudad de Çaragoça, en el año contado del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto mil trecientos veynte y cinco, juntamente con la Corte general de dicho Reyno mediante Fuero, y ley particular ſola rubrica* Declaratio Priuilegij, generalis. *Proueyo, y mando, y proueyeron, y mandaron que en el Reyno de Aragon vuieſe de* Articulo nono.

auer y vuiesse, Juezes de Aragon, y en el de Valencia, de Valencia, segun que lo sobredicho de dicha disposicion Foral, claramente resulta, parece y se hecha de ver, a la qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, y assi es verdad.

iculo z. OTROSI, Por quanto por lo semejante, el Serenissimo Rey Don Pedro el segundo, juntamente con la Corte general del dicho Reyno de Aragon, en las Cortes que tuuo a los dichos Aragoneses, en la dicha y presente Ciudad de Çaragoça, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil trezientos quarenta y ocho, mediante fuero y ley particular, so la Rubrica,* vt Iudices Aragonum, iudicent & audiant causas & relationes faciant, & non alii. *Estatuyò y ordenò, y estatuyeron y ordenaron, que los Iuezes que juzgan y oyen causas en Aragon, vuiessen de ser y fuessen, y ayan de ser y sean naturales del Reyno de Aragon, y no otros ningunos, ni de otra parte alguna, proueyendo que no se pudiesse hazer ni hiziesse cosa alguna en contrario, y que si se hazia, q̃ no fuesse de effecto ni eficacia alguna, antes bien careciesse de effecto, fuerças y valor, segun q̃ lo sobredicho de dicha disposicion Foral, claramẽte resulta, parece y se hecha de ver, a la qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, y assi es verdad.*

iculo ze. *OTROSI, Por quanto el mismo Serenissimo Rey Don Pedro el segundo, juntamente con dicha Corte general, en las Cortes generales que tuuo en la Villa de Monçon, en el año contado del Nacimiẽto de nuestro Señor Iesu Christo, mil trezientos sesenta y dos, no cõtentos con lo sobredicho, desseando de nueuo corroborar aquello mediante Fuero particular, so la Rubrica,* Quod Iudices auditores, & etiã Relatores causarũ Curiæ domini Regis salariũ recipientes, sint per annũ suo offitio priuati, *confirmaron lo contenido en dicho Priuilegio general, y la declaraciõ del y lo dispuesto hasta entõces, a cerca de q̃ los Iuezes, Oydores, y Relatores, q̃ juzgauan, oyan y referian*

rian

rian causas en Aragon vuiessen de ser y fuessen Aragoneses, no de otra nacion, ni de otro Reyno ni Prouincia alguna, y que aquello se vuiesse de guardar y guardasse inuiolable y tenazmente, quitados todos abusos, que vuiesse auido en contrario, segun que lo sobredicho de dicha disposicion Foral claramente resulta, parece y se hecha de ver: a lo qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, y assi es verdad.

OTROSI, Por quanto deuaxo de todos los dichos Fueros y disposiciones Forales, generales y particulares dellos, estauan y estan comprehendidos todos quantos Magistrados y Oficiales auia, y vuo en dicho y presente Reyno de Aragon, en los sobredichos años y tiempos de la confection dellos, y podia auer de alli adelante en qualquiere tiempo: assi mayores como menores, y por el consiguiente & aliàs estaua, estuuo, y està comprehendido el Oficio y Magistrado de general Gouernador, que entonces auia, y el del Lugarteniente general, que despues se començo a vsar en dicho Reyno, y assi se ha entendido siempre, y tenidose por cosa cierta è indubitada en dicho y presente Reyno, assi y de tal manera, que assi los que oy biuen en dicho Reyno, como los ya diffuntos, siempre y continuamente han biuido y criadose en esta verdad, cierta, constante y aueriguada, y por tal tenida, y comunmente reputada en dicho Reyno, que todos los Magistrados y Oficiales de dicho Reyno, mayores y menores, incluyendo y comprehendiendo en ellos el Oficio y Magistrado de Lugarteniente general han de ser Aragoneses, naturales de dicho y presente Reyno y no alienigenas del, ni estrangeros de aquel, factum antiquum & fama publica. Articulo Doze.

OTROSI, Porquãto por los Fueros y disposiciones dellos, de dicho y presente Reyno de Aragõ, no se halla hecha menciõ del sobredicho Oficio y Magistrado de Lugarteniente general hasta el año mil trezientos sesenta y siete, en Articulo Treze.

 el

el Fuero hecho por el Sereniſsimo Rey Don Pedro el ſegundo, en las Cortes celebradas en la preſente Ciudad de Çaragoça, a dichos Aragoneſes, ſo la Rubrica, Quod Dominus Rex, non poſsit facere Locumtenentem ipſius in Aragonia, niſi in certis caſibus. *Donde por dicho Sereniſsimo ſeñor Rey, juntamente con la Corte general, fue diſpueſto y proueydo, que los Sereniſsimos Reyes de Aragon, pudieſſen crear Lugarteniente general en dicho Reyno, en los caſos: y de la manera y como en dicho Fuero ſe contiene, y porque de la nueua creacion de tan ſupremo Oficio y Magiſtrado, no reſultaſſe perjuyzio a los Fueros, Libertades, vſos y buenos coſtumbres de dicho Reyno, y entre otras a vna de las mayores que en el ay, que es de no poder poner Magiſtrados ni Oficiales algunos, en dicho Reyno, alienigenas ni eſtrangeros del, ſe proueyò, ordenò, y mandò, mediante dicho Fuero, con grande acuerdo y cuydado, que por la dicha nueua creacion de dicho Magiſtrado y Oficio, no ſe cauſe perjuyzio alguno, al Fuero que dize, que ninguno pueda ſer ſacado de ſu Juez ordinario, ni a los otros Fueros de Aragon: antes bien aquellos vuieſſen de quedar y quedaſſen en ſu firmeza, eficacia y valor, de tal manera que por dicho Fuero, y lo diſpueſto en el ningun perjuyzio ſe les cauſaſſe, debaxo de las quales palabras, claramente quiſieron comprehender, que por dicho Fuero no ſe cauſaſſe ni engendraſſe perjuyzio alguno a los demas Fueros, que diſponian, proueyan y mandauan, que dichos Sereniſsimos Señores Reyes, no pudieſſen crear Magiſtrados ni Oficiales algunos en dicho Reyno eſtrangeros de aquel, en tanto que ſi deſta manera no ſe entendieſſe, no ſe podrian verificar dichas palabras en otra coſa alguna: Y aſsi fue de la meſma manera y forma, como ſi por palabras expreſſas en el dicho Fuero, ſe vuiera dicho, que de tal manera ſe daua facultad a dichos Sereniſsimos Reyes de Aragon, para poder crear Lugartinientes generales en dicho Reyno, y tãbien es muy probable, y vno de los motiuos q̃ dichos Aragoneſes tuuierõ, para hazer dicho Fuero, fue q̃*

como

como vno de los principales miembros de dicho Reyno, fuessen los Ricos hombres: y antiguamente los Reyes tuuiessen obligacion, de tenerlos en su Consejo, con el qual administrauan las cosas assi de gouierno como de justicia, y despues por otros Fueros, estuuiessen excluydos de oficios de judicatura, porque les quedasse puerta abierta, donde los Serenissimos Reyes de Aragon los pudiessen emplear, hizieron dicho Fuero, para que pudissen ser Lugartinientes generales, de lo qual quedarian en efecto excluydos, si pudiessen ser admitidos para dicho Oficio, los estrangeros, en grãde daño de tantas casas, tan antiguas y tan Illustres, como ay en dicho Reyno: y assi seria frustrar la mente de dicho Fuero, segun que lo sobre dicho de dicha disposicion Foral resulta: a la qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto haga por si y por su parte y no mas, ni en otra manera, y assi es verdad.

OTROSI, Por quanto siendo assi lo sobredicho, y prosiguiendo siempre los sobredichos Aragoneses, en el dicho intento y fin, estrechando y apretando, mas de que en ninguna manera, los Serenissimos Reyes de Aragon (salua siempre su Real clemencia) podiã crear, ni creassen Magistrados y Oficiales en dicho Reyno, estrangeros de aquel, y de diferentes Reynos y Prouincias, en las Cortes que dicho Serenissimo Rey Don Pedro el segundo, celebrò en la dicha y presente Ciudad de Çaragoça, en el año contado del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil trezientos setenta y dos: dicho Serenissimo Rey, juntamente con la Corte General, mediante fuero particular, so la Rubrica, Quod Commissarij, Portarii, Notarii, judicaturæ sint Aragonenses, & non alterius nationis et domiciliati, in eodem Regno. *Proueyò y mandò, y proueyeron y mandaron atendido, que los Iuezes, Inquisidores, administradores, y los demas Oficiales del Reyno de Aragon, auiã y deuiã ser Aragoneses, y no de otra nacion, q̃ los Comissarios, porteros y notarios de judicatura* Artic Deci Qua

 vuiessen

vuiessen de ser y fuessen Aragoneses, nacidos y domiciliados en dicho Reyno de Aragon, y no de otro Reyno ni nacion alguna, anulando qualquier acto que se hiziesse en contrario, proueyendo que los Aragoneses, no fuessen tenidos ni obligados, de obedecer a oficiales estrangeros, y que nadie les pudiesse dar ni diesse fauor ni ayuda: Y entendiendo dicho Serenissimo Rey, y la Corte, que debaxo de dichas palabras, estauan comprehendidos, y se incluyan y comprehendian, todos los Oficiales y Magistrados mayores y menores, de dicho y presente Reyno tan solamente quiso, dicho Serenissimo Rey excluir al Receptor de las pecunias y rẽtas Reales, y assi como no excluyo mas de dicho Oficio solo: claramente dicho Serenissimo Rey y dicha Corte, mediante dicho Fuero, dieron a entender que quedauan comprehendidos en la prohibicion de los otros Fueros, todos los demas Oficiales y Magistrados de dicho Reyno, assi mayores como menores. Y porque dichos Aragoneses tuuieron siempre por muy odioso, el auer Oficial alguno en dicho Reyno estrangero de aquel, aun en el sobredicho caso que permitieron y tuuieron en bien, que los serenissimos Reyes, pudiessen crear y nombrar, persona estrangera en dicho Oficio: despues limitaron lo dicho en las Cortes que se celebraron por el Serenissimo Rey don Iuan, en la Ciudad de Calatayud, el año contado del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quatrocientos sesenta y vno, en el Fuero so la Rubrica, decenis Domini Regis. *Proueyendo que aun en lo dicho, no vuiesse lugar, en respecto de los cogedores, receptores, y executores, de las cenas, assi de presencia como de ausencia: los quales quisieron, proueyeron, y mandaron, que vuiessen de ser y fuessen naturales y domiciliados en el, y del dicho y presente Reyno de Aragon, puesto caso que no exerciessen jurisdiction alguna, segun que lo sobredicho consta, y constara, por dichas disposiciones Forales, y otras verdaderas, y legitimas probanças, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no en otra manera, y assi es verdad.*

OTROSI

OTROSI, Por quanto en todos los Fueros de dicho y presente Reyno de Aragon, y en las disposiciones dellos, desde la primera constitucion, y creacion del sobredicho Oficio, y Magistrado de Lugarteniente general hasta aora, y de presente continuamente, y por el consiguiente, & aliâs de vno, tres, cinco, diez, veynte, treynta, sesenta, ciento, y docientos y veynte años continuos, y mas hasta aora, y de presente continuamente debaxo del nombre de Oficial se ha comprehendido, y entendido, comprehende y entiende la persona del Lugarteniente general. Assi y de tal manera, que de la mesma suerte y como los otros Magistrados, y Oficios quales han sido, y son el Regente el Oficio de la general Gouernacion, el Señor Iusticia de Aragon, el Regente la Real Cancelaria, el Assessor del Regente la Gouernacion, el Çalmedina, y los demas Magistrados, maiores y menores de dicho Reyno, y las personas que aquellos han seruido, y siruẽ y han regido, gouernado, y administrado, rigen, gouiernan, y administran, se han comprehendido, y comprehenden debaxo del nombre de Oficiales. Assi tambien se ha comprehendido, y comprehende el sobredicho Magistrado, y oficio de Lugarteniente general, y la persona que aquel representa y tiene. Y assi se ha entendido, y entiende, ordinaria, publica, y comunmente, factuum antiquum, y fama publica.

Arti[...] lo qu[...] ze.

OTROSI, Por quanto desde el sobredicho dia, y tiempo de la construccion y creacion del sobredicho Oficio, y Magistrado de Lugarteniente general, hasta aora, y de presente, y por el consiguiente, & aliâs de dichos vno, tres, cinco, diez, veynte, treynta, cincuenta, sesenta, ciento, y dociẽtos años continuos, y mas hasta aora y de presente, continuamente los Lugarestenientes generales q̃ por tiempo han sido, y el señor Lugarteniente general que de presente es cada vno en sus tiempos respectiuamente, siempre è continuamente han acostumbrado exercir por sus propias personas jurisdiccion, proueyendo apellidos criminales recomendaciones, de personas presas, emparas, oyendo causas, y en-

Artic[...] lo d[...] y seys[...]

ſas yendo viſitando el dicho y preſente Reyno, en las cenas, y los querellantes los viernes, en todo lo qual y otras coſas concernientes a dicho Oficio por ſus propias perſonas han exercido juriſdicion ſiempre, y quando les ha pareſcido en los caſos, empero en los Fueros contenidos, y de la manera, y como por ellos ſe diſpone, ſin aſiſtencia del Regente la Real Cancelaria, ni de otra perſona alguna que les aſiſtieſſe, y aconſejaſſe ſiempre y quando ſe ha ofrecido por ſi miſmos, hazer, proueher, y mandar lo ſobredicho. Todo lo qual han hecho, y acoſtũbrado hazer: como Oficiales y Magiſtrados comprehẽdidos en los ſobredichos Fueros, y en las diſpoſiciones dellos. Y aßi es verdad, publico, notorio, y manifieſto, y aßi ſer verdad conſta, y conſtara por muchos y diuerſos apellidos, y recomendaciones de perſonas y otras coſas, y prouiſiones hechas por dichos Lugartinientes generales, y por otras verdaderas, y legitimas prouanças, a las quales ſe aya razon, y dichos Procuradores ſe refieren ſi y en quanto, y no en otra manera, factuum antiquum, *y fama publica.*

[Art]iculo [de]cimo [se]ptimo

O*TROSI, Porquanto proſiguiendo el ſobredicho intento: en las Cortes generales que el Serenißimo Rey Don Iuan el Primero, celebrò a dichos Aragoneſes en la Villa de Monçon en el año contado del nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto mil trecientos y nouenta mediante Fuero particular ſub* Rubrica de Alcaidis, *proueyo, y proueyeron, y mandaron que por que algunos Alcaydiados ſe auian proueydo por dicho Sereniſſimo Rey, a perſonas eſtrangeras, y no naturales de dicho Reyno en daño, y perjuizio de dicho Reyno, lo qual era contra los Fueros Leyes y Libertades del, que de alli a delante dichos Oficios ſe vuieſſen de proueer a naturales, aßi de tal manera que perſonas naturales y no otros, vuieſſen de ſer y fueſſen proueydos de dichos oficios de Alcayde, y que no ſe pudieſſen hazer ni hizieſſen de alli adelante ſemejantes prouiſiones en perſonas eſtrangeras y naturales, y ſi ſe ofrecia y acontecia hazerſe algunas, aquellas fueſſen nulas, caſas e irritas, y de ninguna eficacia ni valor, y no vuieſ*

ſe

se obligacion de obtemperallas, ni obedecerlas, en la qual dicha foral dispossicion se voluio tambien a dezir, y confirmar, que los Oficiales de dicho Reyno, auian de ser naturales, y domiciliados en aquel, segun que lo sobre dicho resulta de dicha disposicion foral, y cosas en dicho Fuero contenidas, a lo qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren en si, y en quanto, y no enotra manera, y assi es verdad.

OTROSI, Por quanto para quitar toda duda quando alguna vuiera auido, o se pudiesse offrecer, acerca de lo sobredicho, lo que no ha sido ni es, y para q̃ en todo tiempo entendiessen, y viessen todos que la intencion, mente, y fin principal, y particular de los sobre dichos Aragoneses auia siempre sido, que ningun Magistrado ni oficial quanto quiere mayor, ni menor, pudiesse ser ni fuesse estrangero de dicho Reyno, antes bien todos ellos mayores, y menores, vuiessen de ser, y fuessen naturales del, declarando esto no con so las palabras generales, pero aun con palabras vniuersales, en las Cortes que la Serenissima Señora Reyna doña Maria celebro a dichos Aaragoneses en la Villa de Maella, en el año contado de la Natiuidad, de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos y veynte y tres, juntamente con la Corte general, mediante Fuero particular, sola rubrica. Quod extraneus, á Regno, nõ possit habere officium in Regno, *dispusieron debaxo de palabras siguientes, atendientes, q̃ ya sia e fuesse, que de Fuero, vssos y costumbres, priuilegios e libertades, de dicho Reyno, el Regente, el oficio de la general Gouernacion, Iusticia de Aragon, Bayle general, Merinos, e otros Bayles, Çalmedinas, Iusticias, Iuezes, Sobrejunteros, Alcaydes, Porteros, Vergueros, Comissarios, Notarios de judicaturas, & qualesquiere otros Oficiales, o Lugartenientes de aquellos, o de qualquiere dellos exercientes jurisdiccion, poder è nuda execucion, siquiere detenciõ vuiessen è ayan de ser naturales de nacion en & del Reyno de Aragon, è domiciliados en aquel, o porque contra lo sobredicho en perjuyzio ê lesion de los sobredichos Fueros, vsos, costumbres,* Arti[culo] Dec[imo] octa[uo]

priuile-

priuilegios,y libertades hauia estado proueydo del Oficio de Bayle general mosen Aluaro Garauito, no siendo natural de dicho Reyno, antes siendo de estrangera nacion.

POR TANTO declararõ y determinaron la prouision del dicho Oficio de Mossen Aluaro Garauito estrãgero hauia sido, y ser nula, y de ninguna eficacia ni valor, y confirmando los Fueros sobre aquesta materia hechos, declararon, è encara de nueuo estatuyeron, y ordenaron, que nunca los Oficios dichos, o algunos dellos se diessen o pudiessen ser dados a persona o personas estrangeras, que no fuessen de nacion naturales, y domiciliados en y del dicho Reyno de Aragon, anulando, como anularon, y declararon ser nulas, y de ningun efecto, eficacia ni valor, qualesquiere prouisiones q̃ se hiziessen en contrario: y q̃ personas algunas estrangeras y no naturales de dicho Reyno, no fuessen admitidas a tales Oficios ni fueßen tenidas por Oficiales, sino por priuadas personas, y que no se pudiese ni se pueda consentir por vniuersidades ni singulares personas del Reyno de Aragon, ser abilitados los estrangeros de aquel para dichos Oficios, antes bien: qualquiere les pudiesse resistir en el exercicio, vso, y poseßion de aquellos, deuaxo las quales palabras vniuersales, donde dize en qualesquiere otros Oficiales, sin embargo que ayan estado, y esten puestas despues de otros Oficiales, y personas inferiores al sobredicho Magistrado, y Oficio de Lugarteniente general, ha estado, y esta comprehendido el sobredicho Oficio y Magistrado del Lugarteniente general, atento que la materia ocurrente que se trata ha sido y es vna de las mas fauorables que puede hauer, y se pueden ofrecer en el presente Reyno. Y lo contrario a sido y es mas odioso, y mas contrario a las libertades del, que qualquiere otra cosa que se puede ofrecer, y aßi no solo no ha sido ni es inconuiniente, antes bien a sido, y es conuinientißimo: que la palabra vniuersal puesta y contenida en la dicha Foral dispoficion, despues de hauer nombrado Oficiales inferiores, comprehenda a los que han sido, y son mayores que los particularmente nombrados,

y por el

y por el consiguiente, & aliàs la persona, Oficio y Magistrado de dicho Lugarteniente general, segun que todo lo sobredicho de dicha Foral disposicion, a la qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, ha resultado, y resulta, y assi es verdad.

O*TROSI, Por quãto prosiguiendo siempre el sobredicho intento, los sobredichos Aragoneses, como cosa que entendian les importaua mucho; no se contentaron con hazer en & cerca de lo sobredicho, vn Fuero, sino muchos. Y assi el Serenissimo señor Rey don Iuan el Segundo, en las sobredichas Cortes que celebrò en la ciudad de Calatayud a los Aragoneses, en el sobredicho año contado del Nacimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil quatrocientos sesenta y vno, juntamente con la Corte general de dicho Reyno, mediante Fuero particular, so el titulo,* De officio Cancellararii, & Vicecancellarii Domini Regis. *De parte de arriba recitada, proueyo, y mando, y proueyeron y mandaron, que como de Fuero y costumbre del Reyno, los Oficiales exercientes jurisdiccion, poder o nuda detencion en el dicho Reyno hauian, y han de ser naturales, y domiciliados en y del dicho Reyno, por tal que sean expertos en los Fueros, Leyes, y costumbres de dicho Reyno, y que si delinquen contra Fuero en sus oficios, mas facilmente los Regnicolas del, puedan alcançar justicia, que el Vicecanceller, y Regente la cancelaria; vuiessen y fuessen verdaderamente naturales, nacidos y domiciliados en & del dicho Reyno de Aragon; los quales puesto que por los Fueros anteriores estauan ya comprehendidos en las sobredichas Forales disposiciones, y por ellos estaua suficientemente proueydo, que no pudiessen ser, ni fuessen estrangeros de dicho Reyno. Toda via quisieron mediante dicho Fuero declararlo mas, diziendo las razones que les mouian, y mouieron para hazer dicha decision y Foral dispocicion, las quales razones, como no solamente militan en el dicho Magistrado y oficio, y en la persona del dicho Lugarte-* Articulo dieznueue

gartenientegeneral,pero antes bien ayan mucho mas lugar en el, como arriba se contiene, han comprehendido, y comprehenden la persona del dicho Lugarteniente general, y el sobre dicho su oficio y Magistrado por razon, que si dichos Aragoneses tuuieron, y reputaron por cosa justa poder pidir cuēta a vn Oficial menor, el qual les podia hazer muy menos agrauios, que dicho Lugarteniente general, es muy mas de creher y entender que la quisieron poder pidir al Oficial mayor, y mas supremo, que les podia agrauiar mucho mas, y por consiguiente dicho Lugarteniente general, el qual con ser Oficial tan preeminente podia hazerles grandissimos agrauios, y sino fuesse natural y domiciliado en el presente Reyno, y fuesse estrangero de aquel, no auria aparejo ni medio para podelle pidir residencia y cuenta de dichos agrauios, lo qual seria muy absurdo y redundarian en total ruyna destruycion, y lesion de los fueros, libertades, leyes, y costumbres del dicho Reyno, segun que lo sobredicho consta y constara por dicha foral disposicion, a la qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, y assi es verdad.

ticulo ynte.

OTRO SI, *Por quanto ayudando fortifiãdo corroborãdo todo lo sobre dicho, y en confirmaciō de aq̃llo, en las mesmas Cortes, y so el mesmo titulo* de Officio Cancellarij, & Vicecãcellarij, domini Regis, *De parte de arriba recitado por el missmo serenissimo señor Rey dō Iuan el segũdo, juntamēte con dicha Corte general, fue hecho, y se hizo otro Fuero, por el qual se dize q̃ siendo cosa muy perteneciente, que el Canceller Real, fueße Perlado muy preeminente, y natural del dicho Reyno de Aragon, estatuyeron y ordenaron, que el Canceller vuiesse de ser y fuesse Arçobispo de Caragoça, Obispo de Huesca, o de Taraçona, verdaderamente nacidos en el dicho Reyno de Aragon, y si alguno de los dichos Arçobispos, o Obispos de Huesca, y Taraçona, no vuieren verdaderamente nacido en el presente Reyno, vuiesse de ser Canceller, Perlado de dicho Reyno, verdaderamente nacido en el, proueyendo que el Canceller que no fuesse verdaderamente nascido en el dicho Reyno, no pudiesse en el exercir el dicho Oficio, ni jurisdic-*

tiuo particular que la proueyan por ſer eſtrangero dicho Conde: y aunque por parte del Rey, ſe procuro eſtoruar la preſentacion de dicha Firma los Diputados le hizieron embaxada deſcargandoſe; y diziendo, que por el juramento, y ſentencia de excomunion que tenian de ſus oficios, y por conſejo de principales Aduogados auian obtenido dicha Firma, y que no podian aſiſtir a la jura de dicho Conde, como ſe les mandaua, antes le ſuplicauan mandaſe dicho Conde no vinieſſe, para exercir dicho oficio. Porque ſi vinieſſe no podrian dexar de valerſe de los remedios forales.

29 Y aſsi dicho Rey Catholico ſatisfecho, y certificado que no podia hazer dicha nominacion en perſona eſtrangera deſiſtio della, y en ſu vida no creo en Lugarteniente general ſuyo, perſona alguna eſtrangera. Antes en
30 ſu teſtamento, hecho en Madrigalejo a veynte y dos de Enero de mil quinientos diez y ſeys, encargo a don Carlos ſu nieto la innata fidelidad de los Aragoneſes, y que no hizieſſe mudança de los oficios que el tenia proueydos en los Reynos de la Corona de Aragon, y que no puſieſſen
31 perſonas eſtrangeras en el gouierno, y oficios del. Y que dicho Emperador don Carlos en el año de mil quinientos y veynte, creo en ſu Lugarteniente general de Aragon, a don Iuan de Lanuça, y en el Priuilegio por palabras claras dixo, que dicho oficio ſolamente lo podia proueher a perſonas naturales, y regnicolas de Aragon, y no en manera alguna a
32 eſtrangeras. Y que el dicho Emperador el año de mil quinientos treynta y cinco, con ſus muchas occupaciones no acordandoſe de lo ſobre dicho, o aconſejado que lo podia hazer, intento de proueher en ſu Lugarteniente general deſte Reyno, a don Beltran de la Cueua Duque de Alburquerque. Lo qual entendido por los Diputados conſiderando el perjuyzio que a eſte Reyno ſe ſiguia, por ſer dicho Duque eſtrangero, y por ſu obligacion recorrieron a la Corte del Iuſticia de Aragon, y pidieron Firma generalmente, para que dicho Duque, y otro qualquiere eſtrangero, que fueſſe creado de alli adelante en Lugarteniente general por el Rey en el preſente Reyno, no pudieſſe ſer admitido en dicho oficio, ni al exercicio del: y dicha Firma con maduro conſejo, por el quondam Micer Iuan Ximenez de Aragues, y los otros Lugartenientes del Iuſticia de
33 Aragon ſus collegas conformes, fue proueyda, y deſpachada. Y aunque el dicho Emperador eſcriuio a los Diputados ſobre ello, le reſpondieron que lo auian conſultado con muchos Letrados, y que con parecer dellos auian obtenido firma como los antiguos en ſemejante caſo lo auian hecho, y que ſaluas ſus conciencias no podian hazer lo que ſu Mageſtad, man-
34 daua. Por lo qual temiendo dicho Emperador que por terminos de Iuſticia no podia conſeguir lo que pretendia, de termino que por via de trato el dicho Duque fueſſe admitido con voluntad de los Diputados, y de los Iurados de Çaragoça, y con muchas grandes proteſtaciones, y ſaluedades del Reyno, y de Çaragoça. Las quales fueron admitidas por el Emperador, juro, y fue admitido en Lugarteniente general el dicho Du-
35 que, haſta las primeras Cortes. Y que el dicho Emperador, el año de mil quinientos cinquenta y quatro, queriendo nombrar en Lugarteniente deſte Reyno, a don Diego Hurtado de Mendoça Duque de Francauilla, y Conde de

Melito

Melito eſtrangero de dicho Reyno, y viendo le encontraua la dicha firma, trato nueua concordia con los dichos Diputados, y Iurados, acerca de la admiſsion de dicho Conde, y dichos Diputados y Iurados inſiſtieron mucho en ello, y en que dicho Emperador, ni el Principe don Felipe ſu hijo, ſaluas ſus Reales clemencias no podian proueher la Lugartenencia general en eſte Reyno, ſino a perſona natural del, y no a eſtrangera: y que dicho Emperador lo confeſſo aſsi en la prouiſion del dicho don Iuan de Lanuça, y que auian tratado y examinado lo ſobredicho con los mejores y mas expertos letrados que auia, y con Theologos de buena y ſancta vida, y que todos dixeron tener por cierto lo ſobredicho, y alfin por muy vrgentes cauſas, y con muchas ſaluedades; proteſtaciones, reſeruaciones, y pactos admitidos y acceptados por el Principe don Felipe con poder de dicho Emperador, dicho Cōde fue admitido en dicho officio de Lugarteniente general por tres años tan
36 ſolamente. Y aſsi de todo lo dicho claramente parece, que quando ſe pudiera dezir que auia alguna difficultad, como no la ay, acerca de la dicha interpretacion de los Fueros, ſi dicho officio y Magiſtrado de Lugarteniente general puede ſer proueydo a eſtrangeros, o no. Aquella eſta ſuficientiſsimamente declarada por dicha Corte del Iuſticia de Aragon, que es la declaradora de las dudas que acerca de los Fueros ſe ofrecen. Y por la coſtumbre y obſeruancia general, y comun intelligencia que ſiempre ſe ha tenido por todos los Aragoneſes, aſsi antiguos como modernos en todos los caſos y tiempos que ſe
37 ha offrecido tratar dello. Y que en virtud de todo lo ſobredicho, & alias con juſtiſsimos titulos el dicho Reyno de Aragon, y las Vniuerſidades, y particulares del, y en nombre dellos como procuradores ſuyos los Diputados por ſeyſcientos años y tiēpo immemorial haſta aora, eſtan en drecho y poſeſsion de libertad, q̄ todos los Magiſtrados, y officios de dicho Reyno, del mas ſupremo, haſta el mas infimo, Exceptados los caſos y perſonas por los fueros excibidos, hayan de ſer Regidos y adminiſtrados por perſonas naturales Aragoneſes, y no por otras algunas eſtrangeras, comprehendiendo en lo ſobredicho el Magiſtrado y officio de Lugarteniente general, y a la perſona de aquel, y en tal drecho han eſtado con ſabiduria y tolerancia de los Reyes, y de ſus Fiſcales,
38 y officiales con facto antiquo y fama publica. Y que por lo ſemejante el dicho Reyno, y los ſobredichos por el dicho tiempo, eſtan en drecho, vſo, y poſſeſsion, de prohibir, y vedar por los deuidos y licitos terminos, modos, y manera que de derecho y Fuero ſe permiten, y con la ſugecion y humildad que ſe deue a los Reyes que han ſeydo, y al que de preſente es. Salua ſiempre ſu Real clemencia y deuida fidelidad que no prouean los Magiſtrados, y officios del mayor al menor, comprehendiendo e incluyendo, en ello el dicho oficio de Lugarteniente general, a ni en perſonas eſtrangeras exceptados los caſos y perſonas por los Fueros excibidos, vſando para lo dicho de los licitos y permitidos remedios, y que a dichas prohibiciones an obtemperado reconociendo lo ſobredicho ſer licito, y permitido y pertenecer al dicho Reyno, y Regnicolas del, y en eſte drecho eſtan los ſobredichos con ſabiduria y tollerācia de los ar-
39 riba nombrados, y con facto antiquo y fama publica. Y que no obſta lo que ex aduerſo, ſe dize q̄ en eſte Reyno los eſtrangeros pueden ſer Reyes de aquel; porque como la ſucceſsion del Reyno, ſe difiera al pariente mas propinquo del

del vltimo Rey muerto, nunca ſe ha pueſto duda, ni es juſto que ſe pōga en ello.
Y Pues la razon de diferencia de los Reyes, a ſus Lugartenientes, es tan notoria
y la vna neceſſaria, y la otra voluntaria. No ſe ſufre hazer razon ni ſimilitud
40 della. Y que tampoco obſtan las pretenſiones y exemplares que ex aduerſo,
ſe traen de hauer los Reyes nombrado en ſus Lugareſtenientes generales, a las
Reynas ſus mugeres. Porque es coſa allegada a Razon, y no contraria a los Fue
ros, que eſtando los Reyes abſentes, no vuieſſe perſona otra en el Reyno q̃ man
daſſe mas que las Reynas, y que vn officio tan preheminente ſe vuieſſe de encō-
mendar a perſona inferior dellas: y pues lo diſpueſto en las perſonas de los Re
yes ordinariamente conforme a derecho procede en las perſonas de las Reynas.
Es muy propio de la fidelidad de los Aragoneſes interpretar los Fueros gene-
rales, de manera que no procedieſſen en las perſonas de las Reynas, y permitir
que el gouierno lo tuuieſſen antes ellas como Reynas y ſeñoras ſuyas naturales
41 que no otros algunos. Y que tampoco obſtan los otros exemplares de auer
creado los Reyes en Lugareſtenientes generales ſuyos, a ſus hijos, o nietos por
lo dicho. Y porque fuera muy lexos de la fidelidad de los Aragoneſes, que auien
do hijo, o nieto de la caſa Real, eſtando el Rey abſente, vuieſſe perſona alguna
otra que les prefirieſſe, y les pudieſſe mandar: y por la gran confiança que en ſus
Reyes y ſeñores han ſiempre tenido, y el amor que en ellos an hallado, lo auiā
tambien de hallar en ſus hijos, y nietos: y aſsi con mucha razon interpretaron
los Fueros generales, declarando no comprehender los hijos ni nietos de los Re
yes, ſobre lo qual fueron echos Fueros particulares, y declararon en ellos los
hijos de los Reyes (como arriba eſta dicho) no eſtar comprehendidos en los
42 Fueros que prohibian los officios a los eſtrangeros. Y que el dicho officio de
Lugarteniente general, a ſido ſiempre tan odioſo a los Fueros deſte Reyno, q̃
no lo quiſieron admitir, ſino en ciertos caſos. En tanto que todos los Fueros q̃
hablan del, lo nombran con limitacion. Diziendo en caſo que Lugarteniente
43 podamos hazer, porque ſe eche de ver que los Aragoneſes jamas lo han queri-
do admitir libre y ſimplemente. Y que tampoco obſta la nominacion de
don Bernardo de Oliuella en Lugarteniente general, y el dezir que juro y
exercio ſu officio. Porque dello no conſta, y ſu prouiſion, no dize auer ſi-
do nombrado en Lugarteniente general, y quando conſtaſſe, no juro ni
exercio dicha Lugartenencia: y quando conſtaſe aquello, no perjudica. Por-
que los Aragoneſes ſintiendoſe agrauiados de los Reyes: y por quitar ſeme
44 jantes abuſos. En las Cortes del año mil duzientos ochenta y tres, quexādoſe
de que eran deſpojados de muchos priuilegios, y libertades pidieron ſer reſti-
tuydos en el eſtado que eſtauan, y en lo que auian ſido deſpojados, y aſsi ſe les
concedio el priuilegio general, y en el que los juezes de Aragon fueſſen de Ara
gon: y lo miſmo ſe declaro en las Cortes del año de mil trezietos veynte y cin
co, por el Rey don Iayme el ſegundo en la declaraciō de dicho Priuilegio gene
ral, y aſsi parece que dicha aſſerta nominacion de don Bernardo por ſer
hecha antes que el dicho Priuilegio general, y declaracion del no prejudica al
45 Reyno. Y que tampoco obſtan las nominaciones, en Lugartenientes gene-
46 rales, De don Pedro Conde de Vrgel. Porque contra el ſe obtuuo firma por
47 los Aragoneſes. Ni de don Alonſo Conde de Denia, deſpues Duque de Gan-
48 dia. Porque contra el tābiē ſe obtuuo firma por los Aragoneſes. Ni de dō Iay

me

49 me Cōde de Vrgel. Porque no juraron ni exerciero͂, ni fueron admitidos a di-
50 chos oficios, y q̄ lo fueſſen ſe niega. Y que contra los dichos don Pedro. Y don
51 Iayme. Condes de Vrgel: ſe obtuuo firma (como arriba eſta dicho.) Y que el
don Dalmao de Mur, tampoço juro, exercio, ni fue admitido a dicha Lugarte-
52 nencia, y quando conſtaſſe hauerla exercido, no conſta ni puede conſtar dicho
53 don Dalmao de Mur. hauer ſido eſtrangero. Y que menos obſta la nomina-
54 cion de don Carlos. Principe de Nauarra. Porque no juro, ni exercito dicha
Lugartenencia. Y quando conſtaſſe de algo dello no daña: porque el dicho
don Carlos fue de la linea, y caſa Real de los Reyes de Aragon. A ſaber es, nie-
to del dicho Rey don Fernando Infante de Caſtilla, y hijo del Rey don Iuan ſe-
55 gundo, que fue Rey de Aragon, y aſsi no es mucho lo admitieſſen en Lugarte-
56 niente general: quando dello conſte. Y tampoco la nominacion de la Infanta
doña Iuana. Porque amas de que no conſta de ſu juramento ni exercicio: era hi
ja legitima del dicho Rey don Iuan que la creo en Lugarteniente general ſuyo.
57 Y que no obſtan las nominaciones, juramentos, y exercicios de don Alonſo de
Aragon Arçobiſpo de Çaragoça, en Lugartenie͂te general deſte Reyno: porque
fue hijo del Rey Catholico don Fernando, que lo creo en ſu Lugarteniente ge-
neral. A mas que aun que vuieſſe nacido en Cataluña, era natural Aragones: por
ſerlo el dicho Rey Catholico ſu padre, y hauer eſtado deſpues de hauerlo aui-
do mucho tiempo en Arago͂, y dicho Arçobiſpo eſtuuo, viuio, y murio, en Ara
gon, y por el conſiguiente fue hauido por natural del, conforme a los fueros de
58 eſte Reyno. Y que las eſcrituras exaduerſo exhibidas, no ſon ſolemnes. Y ar-
59 ticulaſe la extraccion de los Diputados, y procuradores, que dieron la conteſta-
60 cion. Y concluyen que no ſe deue hazer, ni han lugar, ni de fuero, ni drecho: proceden las coſas contenidas en la demanda ex aduerſo, dada, antes bien, que los dichos Procuradores, y ſus principales, y cada vno dellos, deuen de ſer abſueltos de las coſas contenidas en la dicha nulla demanda, imponiendo a la parte aduerſa, ſobre ellas ſilencio, y perpetuo callamiento, &c.

¶ *Cedula de conteſtacion del Fiſcal.*

POR parte de la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor, y de ſu Procura- Fol. [illegible] Cop.
1 dor Fiſcal, ſe dio cedula de conteſtacion, y en ella ſe dize en efecto, y
ſuſtancia. Que en los Fueros y Obſeruancias que trata͂, Que los Iue Fol. [illegible] Procd.
zes hayan de ſer naturales, y no eſtrangeros, ni en la razon dellos; no
eſta comprehendido, ni ſe nombra el Lugarteniente general. Antes bien conſi-
deradas las dichas diſpoſiciones Forales, y la forma en que diſponen, notoriame͂
te ſe entiende: que nunca los que hizieron dichos Fueros, quiſieron fueſſe com-
2 prehendido en aquellos, el dicho Lugarteniente general. Y ſi lo quiſieran: lo
nombraran, por palabras claras particularmente, como nombraron al Gouerna
3 dor, Regente el oficio de la general Gouernacion, y los demas oficiales. Y qua͂
do los que hizieron los Fueros, han querido comprehender el Lugarteniente
general, han echo eſpecifica me͂cion del, como ſea digno de eſpecial expreſsion,
y ſino ſe haze; haſe de entender que no eſta comprehendido en la tal diſpoſi-
4 cion. Y que el año de mil trecientos, antes y deſpues, y ſiempre la dignidad
del Lu-

del Lugarteniente general, ha sido distinta del officio de Gouernador, que por otro nombre se ha llamado procurador general, y del oficio del Regente la general gouernacion, no solamente en los nombres: Pero aun en los efectos y en los poderes que han tenido, como resulta de muchos de los Fueros, y de las escripturas, por el fiscal exhibidas, y conforme a lo dicho. Los Reyes de Aragon de mas de trecientos años aca, antes y despues del Fuero. Quod dominus Rex non possit facere &c. Del año mil treciētos y sesenta y siete, en los casos por Fuero permitidos, han acostumbrado crear en este Reyno, en sus Lugar tenientes generales, a los que han querido, assi naturales como estrangeros, y de la naciō que han querido. Y especialmente han nombrado los Lugartenientes generales entrangeros, nombrados en la demanda del fiscal, y si como ex aduerso se dize, el Lugarteniente general, estuuiera comprehendido en las disposiciones forales en la contestacion mencionadas, ni las Reynas ni otras personas de la casa Real, alienijenas deste Reyno, pudieran ser Lugartenientes generales, como lo han sido, antes bien fueran excluydas de la dicha Lugartenencia, y no hauiendolo sido entiendese claramente, que el Lugarteniente general puede ser estrangero, no obstante las razones ex aduerso allegadas, y no cōsta ni puede constar, que los Lugartenientes generales, nombrados en la demanda del fiscal, ni alguno dellos hayan sido impedidos de vsar de la dicha Lugartenencia, por hauerles sido presentadas firmas, para q̃ no vsassendella por ser estrāgeros, ni tales firmas se han jamas obtenido, y si en alguno de los dichos Lugartenientes generales huuo alguna contradicion, no fue por ser estrangero, sino por pretenderse, que no se estaua en caso, que conforme a Fuero, se pudiesse nombrar Lugarteniente general, y la contradicion, si alguna se hizo al Conde de Vrgel, no fue, por ser estrangero, sino porque en la prouision, no se dezia la causa de la nominacion, y estando el Rey en Cathaluña se pretendia, que no concurrian en dicho caso, las causas que por Fuero son necessarias, para que el Rey pueda crear Lugarteniente general, en este Reyno, y desto resulta, que no obsta a la intencion del fiscal, lo que Iuan Ximenez Cerdan, en su Epistola, cuenta del dicho Conde de Vrgel, porque no declara la causa de la impugnacion: la qual fue la que arriua se dize, y no otra, y assi de lo dicho se infiere el error y engaño, que alguno ha tenido, en dezir que al Cōde de Vrgel le impugnarō por no ser natural, allegando para ello la dicha Epistola de Ioan Ximenez Cerdan, que no dize tal cosa. Y que auiendo muerto don Martin Rey de Secilia, vnico hijo del Rey don Martin de Aragon, el dicho Conde de Vrgel, pretendiendo succeder en el Reyno, procuro con el Rey, lo hiziesse Gouernador de sus Reynos, pareciendole que con aquello se le dauan ciertas prendas de la succession, y el Rey aūque le aduirtio que mirasse lo q̃ hazia, le dio su prouision de Gouernador general, porq̃ creyo q̃ por aquel camino el Cōde se enemistaria, cō la mayor parte de los grandes, y secretamēte dio orden al Arçobispo de Çaragoça, y al Gouernador, que no lo admitiessen al dicho cargo, al dicho Cōde. Y assi aunque el procuro su admission no la consiguio, porque se la impugnaron diziendo, que no podia ni deuia ser admitido al exercicio de dicho oficio, por ser rico hombre, y no podia conforme a Fuero, exercitar la jurisdiccion, y cosas que pretendia vsar. Y que si algunas firmas se han obtenido, y presentado, para que el Lugarteniente

B gene

general no pueda ſer eſtrangero, por eſſo el Reyno, no hâ tenido, ni adque-
17 rido derecho alguno. Porque la naturaleza de dichas Firmas conſerua
al firmante el derecho, ſi alguno tiene, al tiempo de la obtencion dellas:
Pero en virtud de aquellas no ſe da, ni adquiere derecho nueuo, ni de
18 la poſſeſsion ſubſeguida, ſe puede tener conſideracion. Y aſsi no lo es
lo que ſe trahe del conſejo ordinario, ni de las Firmas que entonces, y
deſpues ſe han proueydo, pues dellas ningun perjuyzio ha reſultado, ni re-
19 ſulta al Fiſcal. Y el no auer tratado de la reuocacion, o repulſion de
dichas Firmas: no ſolo no da derecho al Reyno antes ſe ha de tener a mu-
cha merced, que los Reyes han hecho a eſte Reyno, en no hazer por en-
20 tonces declarar lo ſobredicho. Y que lo del Capitan de guerra quando
21 fueſſe, como ſe dize, no haze al propoſito. Como ni tampoco lo del teſ-
tamento del Rey Catholico, antes bien lo contenido en dicho teſtamento,
ayuda a la intencion del Fiſco, pues preſupone poder gouernarlos, por los
eſtrangeros, que ſi eſto no fuera, no era a propoſitio encargarſelo, ſi lo vuie-
22 ra de hazer por neceſsidad. Y tampoco obſtã las palabras de la prouiſion
de don Iuan de Lanuça, hecha por el Emperador: porque ſon palabras enun-
23 ciatiuas, que no induzen diſpoſicion. Y contienen error. Y quando la con-
24 feſsion fuera clara, no cauſara perjuyzio alguno a ſu ſuceſſor, en el Reyno.
25 Y no obſtante lo dicho, el Emperador ſiempre pretendio que podia nom-
brar Lugarteniente general en eſte Reyno, natural, o eſtrangero, en los ca-
ſos por Fuero permitidos ſeñaladamente, quando ſe trato, que fueſſe Lugar-
teniente general, el Duque de Alburquerque, como conſta de lo deduzido
en eſte proceſſo, ſin aprouacion dello. Concludendo quod non ſunt facien-
da, nec locum habent contenta in cedula conteſtacionis Regni, imò quod ſunt
facienda, & fieri debent contenta, in peticione pro parte Fiſcalis oblata, modis
& formis in eadem contentis.

dula Recõ ació Rey.

POR parte del Reyno, y de los Procuradores extractos ſe dio ce-
dula de reconteſtacion, y en ella en ſuſtancia ſe dize. Que los Arago
neſes, deſde el principio de los Fueros, ſiempre han tenido por tan aue
riguado y conſtante, de que no podia tener ningun oficio de judicatu
ra perſona alguna eſtrangera, que no ſe contentaron con dezillo vna vez, ſino
49. Co. muchas, y en muchos Fueros, comprehendiendo debaxo, las palabras vniuer-
132. Pro. ſales dellos, deſde los menores, haſta los mas ſupremos Magiſtrados del pre-
1 ſente Reyno, de manera que eſta tan comprehendido debaxo dellas, el oficio de
Lugarteniente general, como ſi expreſſamente ſe nombraſſe. Y ſi ſe dexo de nõ
2 brar en particular, no fue por no quererlo declarar, ſino por parecerles, que de-
baxo de las palabras de dichos Fueros, eſtaua tan comprehendido, como ſi ex-
3 preſſamente ſe nombrara. Y ſiempre ha ſido lenguaje muy recebido, y tenido
por coſa indubitada que lo eſtaua, y cada y quando, que acerca dello ha haui-
do alguna contencion, ha ſido aſsi declarado, por la Corte del Iuſticia de Aragõ
muchas vezes, y no ſolo de voto de los Lugartenientes antiguos, y modernos.
pero tambien de todo el Conſejo ordinario, y con motiuos, y oyendo los Ad-
uogados de ambas partes, y oy dia dichas Firmas eſtan en ſu fuerça, ni mas ni
4 menos, como el dia que fueron proueydas. Y que las Firmas de la Corte del
Iuſticia

Iuſticia de Aragon, de ſon tanta fuerça, que no ſolo conſeruan a las partes que las obtienen, en el derecho que pretenden tener, pero autorizan y califican aquel de tal manera, que a la parte contra quien ſe obtienen, le atan las manos, para que no pueda venir contra aquellas, ni ſe puedan alegrar de poſeſsion alguna que pretendan, hauer adquirido, deſpues de la preſentacion de dichas Firmas, y aſsi le ſon a la parte que las obtiene, de tanto efecto, que mientres no ſe reuocan, repellen, o ſe contrafirma, a ellas eſta tan ſegura con dichas Firmas, como ſi tuuieſſe ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada, y aſsi ſiempre ſe ha entendido, y tenido por cierto entre Iuezes, Aduo-
8 gados, Curiales antiguos, y modernos. Y que la cauſa porque las Firmas
9 contra los Condes de Vrgel, don Pedro, y don Iayme ſe proueyeron. Fue
10 por ſer eſtrangeros, y no por otro. Y aunque en la carta de Iuan Ximenez Cerdan, no ſe expreſſe claramente ſi bien ſe mira, harto ſe comprehende de las palabras que dize, y todos los Foriſtas antiguos, y modernos, aſsi lo han ſiem-
11 pre entendido. Y entre otros Micer Miguel del Molino, en ſu Repertorio.
12 El qual fue vno de los graues letrados, que ha hauido en eſte Reyno, y que mas trauajo por el beneficio publico, y fue Iurado encap de Çaragoça, y muchos años Lugarteniente del Iuſticia de Aragon, y el libro que hizo es de grande authoridad, y el Rey y la Corte teniendolo por tal, el año mil quinientos diez y ocho, por acto de corte mandarō dar a dicho micer Miguel del molino, quatro
13 cientas libras en alguna recompenſa, de ſu mucha Induſtria y trauajo. Y que ningun coroniſta ni aun foriſta antiguo hay, que diga que la cauſa de hauerſe
14 proueydo firma contra el conde de Vrgel fueſſe otra, ſino por ſer eſtrangero. Y ſi algunos hiſtoriadores han dicho otras cauſas, ninguno ſi bien ſe miran dize que fueſſe por hauerſe probeydo firma, Impugnando la Lugartenencia general ſino Impugnando la creacion, que el miſmo Rey don Martin hizo, del Conde de Vrgel en Gouernador general de ſus Reynos, que fue mucho deſpues de la Lugartenencia, y pues entrambas dos prouiſiones fueron impugnadas, quiere el Fiſcal valerſe de las cauſas que algunos coroniſtas dan, para impugnar la Gouernacion general, queriendo traher aquellas miſmas para la lugartenencia, y aun que ſe podria pretender, que ha hauido en algunos mucho engaño de referir las cauſas que dizen vuo para impugnar la Gouernacion general, pero como eſto no ſea de la preſente eſpeculacion, baſta dezir que las cauſas que ponen, no ſon contra la lugartenencia general, y aſſi queda empie lo que dize micer Molino
15 declarando lo que quiſo dezir moſen Iuan Ximenez Cerdan. Eſpecialmēte que quando en las diſpoſiciones, prouiſiones, o ſentencias, no ſe puede dar ſino ſola
17 vna razon, aquella es hauida por expreſſada. Y que las cauſas que ſe dizen por el Fiſcal, es impoſible que procedieſſen, porque el dezir que fue, porque eſtando el Rey don Martin en los Reynos de la corona, no podia conforme a Fuero, nombrar lugarteniente general, no procede porque el miſmo Fuero, que el Fiſcal alega no ſe eſtrecha, a eſſa ſola razon, ſino tambien pone otra, cada y quando que el Rey eſtuuiere detenido de tal enfermedad, o de otro juſto impedimento por el qual el y ſu primogenito en ſus perſonas, no pudieſen regir el Reyno ni parte del, porque en tal caſo, puede crear lugartenietē general, como ſi eſtuieſ
18 ſe auſente. Y que al tiempo de la creacion, de dicho Conde de Vrgel que fue a veynte y ocho de Iulio de mil quatrocientos y ocho, el Rey don Martin

eſtuuo muy enfermo, y en el miſmo tiempo el Rey don Martin ſu hijo eſtaua y era Rey en Sicilia, y aſsi, ni el vno, ni el otro, no podian aſiſtir en eſte Reyno, como lo dize el miſmo Priuilegio, y el otro que fue concedido, a nueue de Abril de mil quatrocientos y nueue, y en ambos por palabras claras, de lo qual ſe ve el engaño, que ſe ha tenido en dezir, que en la pro-
19 uiſion no ſe dezia, la cauſa de la nominacion. Y ſiendo verdad, que el Rey don Martin eſtaua enfermo, y ſu hijo en Sicilia, no pudo ſer motiuo para conceder la Firma, el dezir que el Rey al tiempo de la dicha creacion de Lugarteniente general no eſtaua auſente deſtos Reynos, y como eſta razon no proceda, queda en pie la de Molino, que fue por ſer eſtrangero.
20 Y que lo que ſe dixo del Capitan de guerra, que no pueda ſer eſtrangero, es muy al propoſito de lo que ſe trata: porque ſi vn Oficial deſaforado, en los caſos que el Fuero le permite ſerlo, no eſta obligado a proceder conforme a Fuero, ni a dar cuenta de ſi. Quiſieron los Foriſtas, que no pudieſſe ſer eſtrangero, y que eſtaua comprehendido, debaxo de las palabras generales de los Fueros, mucho mas ſe a de entender, que eſto miſmo proceda en el Oficial, que eſta obligado a guardar los Fueros, y a dar cuenta de
21 ſi pidiendoſela, como es el Lugarteniente general. Y tambien es muy a propoſito, lo del teſtamento del Rey Catholico, que no ſe puſieſſen en los oficios hombres eſtrangeros: porque como habla generalmente de todos los oficios, no ſe puede pretender, lo que el Fiſcal pretende, que aquello preſuponia, que podian ſer los Oficiales eſtrangeros, que ſeria hablar contra todos los Fueros del Reyno, lo que no ſe ha de creher, ſino que vſò del miſmo lenguaje de los Fueros, los quales, como debaxo de las palabras generales comprehendan, que todos los Oficiales hayan de ſer naturales, lo miſmo quiſo dezir el Rey Catholico, y aduertir, lo que le parecio que era
22 neceſſario, que ſe puſieſſen todos los Oficiales naturales. Y que las palabras pueſtas en la prouiſion de la Lugartenencia, de don Iuan de Lanuça, importan mucho, para lo que ſe trata. Porque no ſolo ſon enunciatiuas, pero aſſertiuas, y de grande conſideracion, pues ſon dichas por vn Monarcha tan grande, y en negocio tan importante que ſe ha de creher las dixo
23 con mucho cuydado, acuerdo, y conſejo. Y en el tiempo que ſe deſpachò la dicha prouiſion, que fue, a tres de Agoſto de mil quinientos y veynte, eſtaua el Emperador en Ganté, y tenia en ſu conſejo Letrados muy principales, y entre ellos, a Micer Antonio Auguſtin, de quien eſta ſeñalada dicha prouiſion, que era vno de los mejores Letrados, que entonces auia en eſte Reyno, y auia ſido muchos años Lugarteniente del Iuſticia de Aragon, y era
24 entonces Vicecanceller, y ſeguia la Corte de ſu Mageſtad. Y que de tiempo immemorial, aca en Barcelona, eſta conſtruydo vn Archiuo Real &c. Ponenſe las legalidades, y teſtimoniales de todas las eſcripturas exhibidas por el Reyno, y concluye, fieri, que imprima cedula conteſtacionis.


T PORQVE el principal fundamento del Procurador Fiſcal es dezir, que los Reyes han nombrado en ſus Lugartenientes generales, muchas perſonas eſtrangeras deſte Reyno. Se pondran

dran aqui por orden, todos los estrangeros, que dize han seydo nombrados juntamente con el Rey, que los nombrò, y los recados que el Fiscal trahe, para que conste de su nominacion, y del exercicio de su Lugartenencia. Y luego en cada vno dellos, la respuesta, y recados, que los Diputados trahen, y dan para mostrar, que aquello no prejudica al Reyno en su derecho, y pretension, y esto en la manera siguiente.

1273.

Don Bernardo de Oliuella Arçobispo de Tarragona.

Primo April. 1273.

Fol. 75. Co. fol. 107. Proces.

DIZE el Fisco, que el Rey don Iayme: porque se yua ala guerra de Granada nombrò en su Lugarteniente general, en este Reyno, a don Bernardo de Oliuella Arçobispo de Tarragona, de nacion Cathalan, y que jurò, y exercio, dicha su Lugartenencia largamente, y para prueua dello exhibe vna prouision otorgada por el dicho Rey don Iayme, en fauor de dō Bernardo Arçobispo de Tarragona, para conocer por si, y por sus delegados de qualesquiere apellaciones interpuestas, para ante el Rey. Dada en Lerida, en las Calendas de Abril, de mil docientos setenta y tres.

Fol. 130. Co. fol. 920. Proces.

MAS EN EL Capitulo ochenta y quatro, del tercero libro de los Anales de Geronymo Curita del apercibimiento que el Rey hizo &c. Y alli dize que el Rey estando en Lerida, el primero de Abril de mil docientos setenta y tres, con presupuesto que yua en socorro del Rey de Castilla, hizo su Lugarteniente general en Aragon, y Cathaluña, a don Bernardo de Oliuella Arçobispo de Tarragona, y le dio comission para conocer por si, o por sus delegados de qualesquiere causas de apelacion, que se interpusiessen para ante el Rey.

Diputados.

POR EL REYNO se responde que la dicha prouision, no es de Lugarteniente general sino vna comission para conocer apellaciones, y no se prueua, que dicho don Bernardo, vuiesse jurado, ni hecho exercicio alguno de Lugarteniente general, ni aun de Comissario. Y assi no haze prejuyzio al Reyno.

MAS QVE despues del dicho año, de mil docientos setenta y tres, es a saber el de mil docientos ochenta y tres, se hizo el Fuero del Priuilegio general; y despues su declaracion, y los Aragoneses, fueron restituydos en muchas libertades de que eran despullados, y especialmente se declaro, que los Iuezes de Aragon, fuessen de Aragon, y en cada Reyno vuiesse Iuezes, del mismo Reyno.

4. ¶ *La Reyna doña Leonor muger del Rey don Pedro.*

DIZE el El Fiscal que el Rey don Pedro el año mil trecientos sesenta y quatro, nombrò en Lugarteniente general, a la Reyna doña Leonor su muger, estrangera deste Reyno. Y para prueua dello exibe vna prouision concedida por el Rey don Pedro, y en ella atendida la injusta guerra, que el Rey de Castilla le mouia, y que por ella se auia de ausentar: nombrò a la Reyna doña Leonor su muger en Lugarteniente, y Gouernadora, y Procuradora general suya, en todos sus Reynos. Dada en Caragoça, a veynte y dos de Eenero, mil trecientos sesenta y quatro.

POR EL REYNO se responde que no consta, de exercicio alguno de la dicha Reyna, en virtud de dicha prouision, y que aun que constase, no daña al Reyno, porque es cosa muy allegada, a razon, y no contraria a los Fueros, que estando los Reyes absentes no vuiesse persona otra en el Reyno, que mandase mas que las Reynas, y pues ordinariamente conforme a derecho lo dispuesto en las personas de los Reyes, procede en las personas de las Reynas: es muy propio de la fidelidad de los Aragoneses, interpretar los Fueros generales. De manera que no procediessen en las personas de las Reynas, y permitir que el gouierno, lo tuuiessen antes ellas, como sus Reynas y Señoras naturales, que no otros algunos.

6. ¶ *Don Pedro Conde de Vrgel Vizconde de Ager.*

DIZE el Fisco que el Rey don Pedro el año de mil trecientos sesenta y seys, nombrò en su Lugarteniente general deste Reyno, a don Pedro Conde de Vrgel, y Vizconde de Ager estrangero de dicho Reyno, y que jurò, y exercitò, la dicha Lugartenencia largamente, y para prueua dello exibe vna prouision concedida por el Rey don Pedro, en fauor de don Pedro Conde de Vrgel, y Vizconde de Ager, nepotis sui, y por ella lo haze su Lugarteniente general en Aragon. Dada en Barcelona, a veynte y siete de Nouiembre de mil trecientos sesenta y seys.

MAS VNA carta del dicho Rey don Pedro, que comiença. Lo Rey, car nebot &c. Y contiene que recibio su carta con mossen Ribelles, y le manda que en lo regiment de Arago, Et dells afers de la guerra que le son comanats se haya diligentment, Dada en Barcelona, a cinco de Deziembre, mil trecientos sesenta y seys.

MAS otra carta del dicho Rey, para el Gouernador de Aragon, y le dize ha entendido, que no quiere obseruar las inhibiciones, que en algunos echos por el Conde de Vrgel su Lugarteniente le han sido echas y, le manda que se guarde

Fo.322 cop. Fo.272.pro. guarde de hazer lo que no se deue. Dada en Barcelona, a diez y siete de Deziembre, mil trecientos sesenta y seys.

17. Dezemb. 1366. Fo.323.cop. Fo.270.pro. MAS otra del mismo Rey, y de la misma data, para el Iusticia de Aragõ, en que le dize. Recibio su carta, y entiende ser en breue en Aragon, y pondra en tal estado el hecho de que se entremete el Gouernador, a quien escriue sobre ello, que se fara lo que se deue.

11. Ianuarij 1367. Fo 325.cop. Fo.268.pro MAS otra del mismo Rey para el Gouernador, y en ella le dize. Recibio sus cartas, y el Processo a el inuiado por el Iusticia de Aragon, sobre la quistion que era entre el Conde de Vrgel su nieto, Capitan y Lugarteniente general suyo en Aragon, y dicho Gouernador: por razon de la Capitania, y Lugartenencia de dicho Conde, y que Dios queriendo sera en Aragon, y alla prouehera lo que conuenga, y entretanto: le manda que no haga cosa alguna, contra el Oficio de dicho Lugarteniente. Dada en Barcelona, a onze de Enero, mil trecientos sesenta y siete.

7. Feb. 1367. Fol.312 cop. fo.266.pro. MAS otra del mesmo Rey, a don Pedro Conde de Vrgel y Vizconde de Ager su sobrino, y Lugarteniente general en Aragon, y por ella le manda, no tome dineros de ciertas consignaciones. Dada en Barcelona a siete de Hebrero, mil trecientos sesenta y siete.

Diputados. POR el Reyno se responde, que amas que este don Pedro Conde de Vrgel, era de la casa Real, no consta que jurasse ni vuiesse exercido acto alguno como Lugarteniente general.

Fo.1773.co. fo.1517.pro. MAS que Iuan Ximenez Cerdan, que fue Iusticia de Aragon, en su carta inserta en el volumen de los Fueros, que consta por instrumento publico, la libro en poder de Iuan de Sabiñan, Notario publico de Çaragoça, a veynte y cinco de Hebrero, de mil quatrocientos treynta y cinco, afirma q̃ este Cõde de Vrgel auia venido vna vez a Çaragoça, como Lugarteniente del Rey, y que no lo quisieron admitir ni aceptar, y que porque quiso vsar de la Lugartenencia, y mandò lleuar vn hombre a la orca, se alboroto la Ciudad, y lo quitaron a su Aguazil. Y aunque dicho Iuan Ximenez Cerdan no dize claramente, que el no aceptar, a dicho Conde de Vrgel y Vizconde de Ager, fue por ser estrangero, y no natural. Si bien se mira harto se comprehende de las palabras que dize, y todos los antiguos, y modernos, assi siempre lo han entendido, creydo, y tenido por cierto, y en esta crehencia se a siempre viuido.

1393.

¶ La Reyna doña Violante, muger del Rey don Juan el Primero.

Fisco. 20. Augusti. DIZE el Fisco, que el Rey don Iuan el Primero, nombrò en su Lugarteniente general, a la Reyna doña Violante su muger, estrangera deste Reyno, y para prueua dello: exhibe vna prouision otorgada por el Rey don Iuan, y por ella atendida la rebelion de Cerdeña, y auien-

do de yr, alla nombra en su Lugarteniente general, en todos sus Reynos, à la Reyna doña Violante su muger. Dada en Tortosa, a veynte de Agosto, de mil trecientos nouenta y tres.

POR el Reyno se responde, que no consta dicha Reyna fuesse estrangera, ni vuiesse jurado, ni exercido la Lugartenencia, y quando constara de algo dello, no daña: por ser muger del Rey, y auida por natural, (como esta dicho arriba) respondiendo a la Lugartenencia, de la Reyna doña Leonor.

¶ Don Iayme Conde de Denia.

DIZE el Fisco, que el Rey don Martin el año de mil quatrocientos y dos. nombro en su Lugarteniente general en Aragon, a don Iayme Conde de Denia, que despues fue Duque de Gandia, estrangero, denacion Castellano, el qual acepto, juro, y exercio, la dicha Lugartenencia general, y para prueua dello exhibe vna prouision otorgada por el Rey don Martin, en fauor de don Alonso Conde de Denia consanguinei sui, y por ella atendidos los vandos de Aragon, y la ausencia del Principe don Martin Rey de Sicilia su hijo, y el impedimento de su enfermedad lo haze su Lugarteniente general, en este Reyno. Dada en Valencia a siete de setiembre mil quatrocientos y dos.

MAS vna carta del Rey don Martin. Dada en Valencia, a veynte y nueue de Deziembre, de mil quatrocientos y tres, que a la cuenta ordinaria, es de mil ~~quinientos~~ quatrocientos y dos, dirigida al Conde de Denia Lugarteniente en Aragon, y por ella dize a sabido por su letra y los enantamientos que hauia echo para los quales le hauia inuiado como su Lugarteniente, y que proceda en lo començado.

MAS otra del mismo Rey directa, Comiti Denie, y le agradece la buena diligencia, que pone en las cosas, para que lo a imbiado, y le encarga su prosecucion. Dada a tres de Enero, mil quatrocientos y tres.

MAS otra del mismo Rey, para el Gouernador de Aragon, y por ella le agradece la diligencia, que ha puesto en los negocios, que el y el Conde de Denia, auian començado. Dada en Valencia, a tres de Enero, de mil quatrocientos y tres.

MAS vn priuilegio del mismo Rey, por el qual confirma vna prouision de la Capitania de Iaca, echa por el Conde de Denia su Lugarteniente general en Aragon, en fauor de Pedro de Arto en Iaca, a cinco de Enero, de mil quatrocientos y tres. Dado dicho Priuilegio en Valencia, a diez y ocho de dicho mes y año.

MAS

16. Ianu. 1403. Fol.331.co. fo.284.pro.

MAS vna carta del dicho Rey don Martin, para el Conde de Denia, y le agradece lo que haze, para lleuar a buen fin las coſas,para que lo a imbiado;y le encarga en todo ſe aya, de manera que el Reyno quede en paz. Dada en Valencia,a diez y ſeys de Enero, de mil quatrocientos y tres.

16. Ianu. 1403. Fo.315 cop. fo.278.pro.

MAS otra para Ferran Ximenez del miſmo Rey, y le dize que el Conde de Denia, a de hazer ciertas coſas en Aragon de ſu ſeruicio, y le manda le ayude en ellas. Dada en Valencia, a diez y ſeys de Enero, mil quatrocientos y tres.

18. Ianu. 1403. fol.332 cop. fo.286.pro.

MAS otra del miſmo Rey directa Iuſtitiæ Aragonum,y le dize,que los Diputados le han imbiado menſajeros,diziendo que la Lugartenencia por el hecha,a ſu primo el Conde de Denia,era contra el Fuero de Tamarit,del año mil trecientos ſeſenta y ſiete,y que ſe deuia reuocar,y que reconocido dicho Fuero, parecia que eſtando el,o ſu Primogenito auſentes deſtos Reynos, podia hazer Lugarteniente general en Aragon,y que pues ſu Primogenito eſtaua auſente auia podido crear Lugarteniente:porque en las alternatiuas baſta la vna ſer verdadera,y le manda no le perturbe en el exercicio del dicho ſu oficio, y aunque ſe recorra a dicho juſticia,que no proceda contra el,como dicho Rey eſtuuieſſe aparejado de ſer en el lugar de Sarriõ,o en otro lugar de Aragõ mas cercano,a donde el eſtaua, en el qual aſiſtiendo el dicho Iuſticia,y oydas las partes en dicho negocio,ſe miniſtraſe juſticia. Dada en Valencia, a diez y ocho de Enero, mil quatrocientos y tres.

19. Ianu. 1403. fol.339.co. fo.290.pro.

MAS otra del dicho Rey directa Dipputatis Regni Aragonum,y les dize que ſus menſajeros le explicaron la crehencia,ſobre la reuocacion de la Lugartenencia del Conde de Denia,y buelue a tratar de la intelligencia del Fuero de Tamarit,y alternatiua del,y les manda lo hagan reconocer,y ſi hallaſſen ſer verdad,dieſen fauor y ayuda,al dicho Lugarteniente en el exercicio del dicho ſu oficio,y ſi otro les parecieſſe,fueſſen en Sarrion,que el Seria alli,para que en comun coloquio ſe vieſſe la intencion de dicho Fuero.Dada en Valencia,a diez y nueue de Enero,mil quatrocientos y tres.

26. Ianu. 1403. fo.316.cop. fo.278.pro.

MAS otra del dicho Rey directa,para el dicho Gouernador, en que le encarga la diligencia en los negocios que el,y el Conde de Denia hauian començado de hazer. Dada en Valencia,a veynte y ſeys de Enero, mil quatrocientos y tres.

13. Febr. 1403. fo 344. cop. fo.294. Pro.

MAS otra del dicho Rey directa, dicto Gubernatori, y le dize que recibio ſu letra,y que auida informacion,de la perſona,que le auia de imbiar ſu coſino el Conde de Denia,les imbiaria a dezir a el,y al Conde ſu intencion,y entretanto le dize, que dicho Conde,como antes pudiere cumpla,lo que por el le fue dado en memorial, y que ante de ſu partida como hauia procedido contra la vna parte,procedieſe contra la otra de las vandoſidades,y aquello cumplido ſe fueſſen para el: porque el Reyno no podria por mucho tiempo ſuportar tantos

tos

tos gastos. Dada en Valencia, a treze de Hebrero, de mil quatrocientos y tres.

MAS otra del mismo Rey, a Domingo de Alcañiz, Diputado por el, para recebir qualesquiere cantidades que procederan, de qualesquiere hechos, que se haran en el Reyno de Aragon, por su primo el Conde de Denia, como su Lugartenente en dicho Reyno, y le manda pague docientos y cincuenta florines, de ciertos pelejos. Dada en Valencia, a diez y ocho de Febrero, mil y quatrocientos y tres.

MAS otra del dicho Rey Directa. Ioanni Eximini Cerdan, Iustitię Aragonū. Y le dize que ha entendido, que a instancia del Arçobispo, y de la Comunidad de Daroca, queria admeter las firmas de derecho ante el dadas, contra el Conde de Denia, que el lo hauia inuiado en Aragon, como su Lugarteniente, para reducillo en paz, que estaua en puntos de perdicion, y que era muy marauillado el dicho Iusticia, los oyese sabiendo que el, a instancia de los Diputados, mando yr para si al dicho Conde: el qual dexo en buen estamiento el dicho Reyno, y que si es bien entendida la letra del Fuero, mas es fauorable al Rey, que cōtraria, porque le es licito en su ausencia, o de su primogenito, destos Reynos embiar Lugarteniente, y le encarga, que sobresea en dichos negocios, como muy prejudiciales a el y al Reyno, y que los prorruegue hasta que el buelua a este Reyno. Dada en Val de Iesu Christo el primero de Setiembre, mil y quatrocientos y tres.

POR el Reyno se responde, q̃ dicho conde de Denia, no jurò ni fue admitido ni exercito, el dicho officio de Lugarteniente general. Antes si bien se miran, y consideran, las dichas cartas del Rey don Martin, arriba referidas claramente dizē, y se comprehende dellas, que jamas el dicho Conde, fue admitido ni aceptado en Lugarteniente general, en este Reyno, y que es cierto, que contra el se obtuuo firma, impugnando su nominacion, y creacion como lo dize Çurita en los Indices. En el año mil y quatrocientos y dos, pag. trecientas y ochenta y nueue, tratando de la nominacion del dicho Conde de Denia, en Lugarteniente del Rey don Martin, por las palabras siguientes. Ea res plurimum Aragonenses, excitat atq. commouet, libertatem in eo minui arbitrantes, & ad Iustitię prefectum prouocant ad idminus exterinationis virum neq. in Aragonia non natum creari non posse contendunt.

Don Jayme de Aragon Conde de Vrgel.

DIZE el Fiscal que el Rey don Martin en el año de mil quatrocientos y ocho, nombrò en su Lugarteniente general en Aragon, a don Iayme de Aragon Conde de Vrgel, estrangero deste Reyno, y que jurò, y exercitò la dicha Lugartenencia largamente, y para en prueua dello, exhibe vna prouision del Rey don Martin, en fauor de don Iayme de Aragon Conde de Vrgel, nepotis sui, y por ella atendidos los vandos de Aragon,

y la

y la ausencia del Princip- don Martin Rey de Sicilia su hijo, y el impedimento de su enfermedad, lo haze su Lugarteniente general, en dicho Reyno. Dada en Barcelona, a veynte y ocho de Iulio, mil y quatrocientos y ocho.

9. April. 1409. fol 348 Co. fol. 298. pr. MAS otra prouision del mismo Rey don Martin, y por ella declara, q̃ la Lugartenencia, proxim e recitada por el, en fauor del dicho don Iayme de Ara gõecha, hauia sido por estar ausente destos Reynos, su primogenito el Rey de Sicilia. Dada en Barcelona, a nueue de Abril, mil y quatrocientos y nueue.

Fol. 1841. Copi. fol. 2129. pro. MAS el paragrapho, q̃ comiença, en este medio el como sino lo vuiera el Rey dado competidor, es del capitulo, ochenta y siete, de los cinco libros postre ros, de la primera parte de los Annales, de la Coronica de Aragon de Çurita, y en el se dize, que el Conde de Vrgel, pidio al Rey el oficio de la gouernacion general de sus Reynos, y que el se la concedio, creyendo que por aquel camino el Conde se enemistaria con la mayor parte del Reyno, y que escriuio al Arçobispo y Gouernador, que no le admitissen, y que el Reyno firmò de drecho, an te el Iusticia de Aragon, fundandose que no deuia de ser admitido el Cõde, que era rico hombre, y que requirio al Iusticia le admitiesse a la jura, y que el se escu so, y le dixo que se acordase que su padre hauia entrado en esta Ciudad como Lugarteniente del Rey, y no le quisieron obedecer. Y como el juramento del Primogenito se deue hazer en la Seo, en manos de dicho Iusticia, se tuuo forma que no se hallasse, y por esta causa se puso toda la Ciudad en armas, y combatieron la casa del Conde, y el se escapo, y se fue al Almunia.

25. Aug. 1409. fo. 1845. Co. fol. 2129. pro. MAS vna prouision, por la qual el Rey don Martin, atenta su enfermedad, y la confiança que tenia de don Iayme de Aragon, Conde de Vrgel, y Vizconde de Ager nepotis, sui lo nombra en general Gouernador de todos sus Reynos, tierras y Señorios, con larguissimos poderes, y esto hasta que su hijo primogenito de dicho Rey, si Dios se lo diesse, tuuiesse catorce años cumplidos, y no para mas, dada en la casa de Bellesguart, territorio de Barcelona, a veynte y cinco de Agosto, de mil y quatrocientos y nueue.

2. Marc. 1410. fol 346. Co. fol. 295. pro MAS vna carta del dicho Rey don Martin Directa: Martino Gallardo, y le dize: que ha dias le imbio vn sello suyo de la Lugartenencia general para el Conde de Vrgel, y para que con el, dicho Conde despachasse las prouisiones, que hiziesse como Virrey, y Lugarteniente general suyo, y que despues por la muerte de su Primogenito el Rey de Sicilia, auia nombrado al dicho Conde, en oficio de Gouernador, general, y assi le hauian hecho sello conuiniente a su oficio: el qual no se le podia entregar, sin cobrar el otro, y assi le manda que luego vaya, y le lleue el dicho sello. Dada en Bellesguart, a dos de Março, de mil quatrocientos y diez.

Diputados. POr el Reyno se responde, que el dicho don Iayme de Aragon Conde de Vrgel, no juro, ni jamas fue admitido, ni aceptado, en Lugarteniente general en este Reyno, antes fue muy impugnado, y contradicho, y contra el se dio Firma en la Corte del Iusticia de Aragon, impugnando su

creacion

creacion como claramente lo dize Iuan Ximenez Cerdan, en la dicha su carta, arriba recitada, y todo fue por ser estrangero, y no natural deste Reyno, y assi todos los Foristas antiguos, y modernos lo han siempre entendido, y entre ellos Micer Miguel del Molino, graue Letrado, y muy practico en los Fueros, y practicas deste Reyno, en su Reportorio de los Fueros, verbo Locumtenens generalis, versiculo Locumtenens generalis Domini Regis, colum. tercia. fol. docientos y catorze, y este Reportorio fue autorizado por el Emperador y la Corte g[illegible] mil quinientos diez y ocho. En la qual por los grandes trauajos
26. que dicho Micer Miguel del Molino hauia sostenido, en hazer dicho Reporto
189 rio, Por Acto de Corte le mãdarõ dar ocho mil sueldos. Y pues para no admitir al dicho Conde, no ay ni podia hauer otra causa, sino por ser estrangero, aquella es hauida por expressada. Y que no jurasse, ni jamas el dicho Conde vuiesse sido admitido en Lugarteniente general en este Reyno, consta claro por diez cartas del dicho Rey don Martin, que exhiben los Diputados, y son las siguientes.

[M]ay. PRIMO vna carta dirigida al Iusticia de Aragon, en la qual le dize. Sabe que en Aragon por la controuersia que pende delante del, sobre la admission del Conde de Vrgel, en su Lugarteniente general, se procede con armas de hecho, mandale que heche de Çaragoça las gentes armadas, que en ella ay: por essa razon, y oydas las partes, le manda pronuncie como fuere de justicia. Dada en el monesterio de Valdonzellas, a doze de Mayo, de mil quatrocientos y diez.

May. MAS otra de la misma data, para el Arçobispo de Çaragoça, y en ella le dize, que por preuenir a los escandalos aparejados en Çaragoça, donde han entrado muchas gentes armadas, sobre el contraste, que se ha hecho al Conde de Vrgel, por razon del oficio de su Lugarteniente general, en dicho Reyno, escriue al Iusticia de Aragon, heche fuera dichas gentes, y oydas las partes, pronuncie sobre ello lo que fuere de Fuero, y encarga al Arçobispo, que ayude a ello.

[M]ay. MAS otra de la misma data, para el Conde de Vrgel don Iayme, y le dize, que por euitar los inconuenientes, que estan aparejados en Çaragoça, sobre el contraste que se le ha echo, en la admission de su Lugartenencia general, viendo que se procede de hecho, escriue al Iusticia de Aragon, que hechadas las gentes de armas fuera, y oydas las partes pronuncie, lo que fuere de Fuero, y assi manda al dicho Conde, se haya maduramente, y que no haga cosa alguna, hasta que el dicho Iusticia vuiere declarado.

MAS otra para los Iurados de Çaragoça, de quinze de Mayo, mil quatro-
May. cientos y diez, y en sustancia les dize, lo que escriue al Iusticia de Aragon, y al Conde de Vrgel, sobre la quistion, de la admision del Conde de Vrgel, en su Lugarteniente general, y a dichos Iurados, les manda trabajen, en que la gente armada salga de Çaragoça, e insten al Iusticia, que pronuncie sobre dicho hecho, si ya no vuiesse pronunciado.

MAS

15. Maij. MAS otra de la misma data, para dicho don Iayme Conde de Vrgel, y por
1410. ella le dize, que por euitar los inconuinientes, sobre el contraste que se le ha he
fol.1411 Co. cho, por razon de la admission de su Lugarteniente general, le manda no haga
fo.1107 pro. cosa alguna hasta que el Iusticia declare lo que fuere de fuero, y que lo cumpla
assi, dexadas a parte todas escusas.

MAS otra de la misma data para los Diputados de Aragon, y en ella, en sub
15. Maij. stancia les refiere, lo que en las dichas cartas à escrito al Conde de Vrgel, y al
1410. Iusticia de Aragon. Y assi manda a los dichos Diputados, echen fuera de Çara
fo.1416. Co. goça las gentes armadas, e insten que el Iusticia pronuncie sobre dicho hecho,
fo.1109. pro. lo que sea de fuero, si ya no lo vuiesse pronunciado.

15. Maij. MAS otra de la misma data para el Arçobispo, en que refiere la otra car
1410. ta que le escriuio, y las que auia escrito al Conde de Vrgel, y al Iusticia de Ara
fo.1417. Co. gon, sobre los inconuinientes de la quistion de la admission del oficio de su Lu
fo.1110. Pro. guarteniente general el Conde de Vrgel: Y le buelue a encargar lo mismo que
en la otra,

15. Maij. MAS otra de la misma data para Iuan Ximenez Cerdan Iusticia de Ara
1410. gon, y le refiere la otra carta de arriba, y le manda expressamente, que por
fo.1419. Co. euitar inconuinientes pronuncie conforme a fuero, si ya no ha pronunciado
fo.1112 pro. en el feyto de la admission del Conde de Vrgel en su Lugarteniente general,

16. Maij. MAS otra de diez y seys de Mayo, de mil quatrocientos y diez. para el
1410. Iusticia de Aragon, y le dize ha recebido su carta, y oydo la creencia explicada
fo.1421. Co. por Nicolas de Pueyo, y que su intencion es, que si por fuero el Conde puede
fo.1114. pro. vsar, lo declare: y si es contra fuero declare no auer lugar, porque su intencion
es, no quebrar los fueros que tiene jurados, y que apresurara su venida a Ara
gon. Y en el entretanto le manda se aya de manera que escandalo o peligro
alguno no se siga.

18. Maij. MAS otra de diez y ocho de Mayo mil quatrocientos y diez. para el Con
1410. de de Vrgel don Iayme su sobrino, y por ella le dize que por diuersas cartas
fo.1423. Co. le ha mandado sobrseyesse, en vsar del officio de su Lugarteniente general,
fo.1116. pro. hasta que el Iusticia de Aragon lo declarase, y que ha entendido, el no quiere
sobreseher en menosprecio de sus mandamientos, de lo qual tiene gran disgusto
porque da ocasion a muchos escandalos, y assi le manda expressamente que en
vssar del dicho officio sobresea total mente, hasta que por el dicho Iusticia sea
declarado si deue ser admetido o no. y le manda expressamente que si el Iusticia
declarare que no deue ser admetido, cese del todo, y si intentare algo a ora
por la ora le reuoca su comission de Lugarteniente general, y todas las demas a
el hechas por razon del dicho officio,

C DON



¶ Don Dalmau de Mur Arçobispo de Tarragona.

1420. DIZE el Fiscal, que el Rey don Alonso el año de mil quatrocientos veynte y nueue, nombro en su Lugarteniente general de todos sus Reynos, y Principados de aca del mar, è Islas adjacentes, a dõ Dalmau de Mur Arçobispo de Tarragona, estrangero deste Reyno, y natural de Cataluña, y que jurò, y exercitò la dicha Lugartenencia, y para en prueua de ello exhibe vna prouision otorgada por el Rey don Alonso, en fauor de don
nij. Dalmau Arçobispo de Tarragona su Canceller, y por ella lo crea en Lugarte-
9. niente general en todos sus Reynos, y Principados de aca del mar, y en Mallor-
Co. ca è Islas adiacentes: por razon que se hauia de Ausentar de sus Reynos. Dada
pro. en Calatayud a quinze de Iunio mil quatrocientos veynta y nueue, y el mismo dia concede doze prouisiones, dirigidas. vniuersis, notificando dicha nominacion, y mandando que la obseruen y obedezcan.

nij. MAS vna prouision del mesmo Rey don Alonso de la misma data, en la
19. qual con atendencia de la Lugartenencia del dicho don Dalmau, y que le asigno
Co. ciertos consejeros, y entre ellos a Alonso de Luna con seyscientos florines de sa
pro. lario cada año, manda al Bayle le pague.

1429 MAS vn quaderno de cartas misiuas, y prouisiones hechas por dõ Dalmau
Co. Arçobispo de Tarragona, como Lugarteniente del señor Rey don Alonso, que
pro. son muchas, y todas ellas despachadas desde veynte y quatro de Iunio, asta tres de Iulio año mil quatrocientos veynte y nueue, y de todas ellas exhibe solamente las señaladas, sub numero treynta y quatro, y son las siguientes.

nij. PRIMO vna carta directa Iustitiæ, & Officialibus Darocæ, y les dize que
9. Bartholome del Castellar, y dos hijos suyos estauan en seruicio del Rey, y guia
Co. dos por el, y que contra el guiaje le hauian executado vna mula, manda se la
pro. bueluan, y guarden el guiaje. Dada en Calatayud, a veinte y siete de Iunio. mil quatrocientos veynta y nueue.

nij. MAS vna prouision directa vniuersis, para que a vn procurador del Rey
9. de Chipre, le dexen publicar ciertas bulas e indulgencias Apostolicas. Dada en
7 Co. Calatayud, a veynte y ocho de Iunio. de mil quatrocientos veynte y nueue.
1 pro.

nij. MAS otra directa, al procurador, y regidores de la Comunidad de Ca-
9. latayud, y les dize ha tenido nueuas que el Rey de Castilla auia pregonado
6. Co. guerra contra el Rey de Aragon, y sus vasallos, mandales que aparten sus ga-
1. Pro. nados, y guarden las fuerças, y que nadie haga nouedad, sino defendiendose hasta que se tenga mandado del señor Rey. Dada en Calatayud, a veynte y nueue de Iunio. de mil quatrocientos veynte y nueue.

MAS

30.Iunij. MAS vna carta directa a Antonio de Palafoxes, y le dize, que la gente de ar-
1429. mas pasan fretura de ceuadas, y le manda que en aquella villa haya abundancia
fol.380.Co. dellas, a buenos precios. Dada en Calatayud a treynta de Iunio mil quatro-
fol.312.pro. cientos veynte y nueue.

30.Iunij. MAS vna prouision a micer Carlos de Luna, y le comete que vaya a Te-
1429. ruel, y reciba ciertas informaciones de los Moros muertos inteftados. Dada
fol.383.co. en Calatayud a treynta de Iunio mil quatrocientos veynte y nueue.
fol.314.pro.

1. Iulij. MAS vna prouision directa Iudici Turoli, y le manda que cierta causa cri-
1429. minal que ante el pende la sentencia, con consejo de micer Carlos de Luna. Da-
fol.387.cop. da en Calatayud el primero de Iulio mil quatrocientos veynte y nueue.
fol.315.pro.

1. Iulij. MAS vna carta para los Iurados, y hombres buenos de Valdebroto, y les
1429. dize ha entendido que algunos defraudan las regalias del Señor Rey, y les man-
fol.390.co. da que ayuden al Iusticia de dicha Val. Dada en Calatayud el primero de Iulio
fol.316.pro. mil quatrocientos veynte y nueue.

3. Iulij. MAS vna prouision directa Iacobo de Arenes, y le comete el conocimien-
1429. to de vna causa de apelacion, interpuesta de vna sentencia dada por el Lugar-
fol.392.co. teniente del Iusticia de Aragon. Dada en Çaragoça a tres de Iulio mil quatro-
fo.317.pro. cientos veynte y nueue.

MAS vna prouision del oficio de Gedin, o Almutaçaf de la Iuderia de Ça-
ragoça, en fauor de Samuel. Dada en Çaragoça a tres de Iulio mil quatrocientos
veynte y nueue.

3.Iulij. ET para prouar que el dicho don Dalmao era estrangero y natural de Ca-
1429. taluña trahe el Fiscal el testamento de dicho don Dalmau de Mur, y el de
fol.397.co. su padre, y otros actos, y testigos, que parece consta llanamente de dicha estran-
fo.321.pro. geria.

Diputados. POR parte del Reyno se responde, que el dicho don Dalmau no iu-
rò, ni exerciò el dicho oficio de Lugarteniente general en cosa publica,
ni que importase, ni la pudo vsar ni exercir, y quando vuiera exercita-
do dicho oficio ha seydo, y es todo de ningun efecto ni consideracion. Porque
estando el Rey en estos Reynos no puede tener Lugarteniente general, y que el
Rey don Alonso lo estuuiese, al tiempo de los assertos exercicios de dicho don
Dalmau consta claro: porque la nominacion del dicho don Dalmau en Virrey
27.Iunij. fue a quinze de Iunio mil quatrocientos veynte y nueue, y sus assertos exercicios
1429. que se exhiben fueron desde 27. de Iunio de mil quatrocientos veynte y nue-
fo.1425.co. ue, hasta tres de Iulio del mismo año. Y por parte del Reyno se exhibe vna pro-
fol.1118.pr. uision otorgada por el dicho Rey don Alonso, en fauor del Abad y Con-
uento del Monesterio de San Iuan de la Peña, para que vsasen de vnos
drechos, y posessiones que pretendian tener en la Iglesia y Priorado

de San Vicente annexa a dicho moneſterio. Dada en Calatayud, a diez y ſiete de Iunio, de mil quatrocientos veynte y nueue.

MAS vna carta del dicho Rey don Alonſo para el Patriarca de Ieruſalem adminiſtrador de Barcelona, en la qual le dize, que Pedro Serio Clerigo hauia permutado vn beneficio de Santa Maria del Pi de Barcelona, con Guillem Martin cõ otro beneficio, y le ruega que la dicha permuta paſſe, y tenga efecto como las partes ſe han concertado. Dada en Calatayud, a ſeys de Iulio, de mil quatrocientos veynte y nueue. De lo qual reſulta claro, que en dicho tiempo el dicho Rey ſe eſtuuo en Aragon, eſpecialmente no prouandoſe: como no ſe prueua auſencia ſuya deſtos Reynos.

¶ *La Reyna doña Maria, muger del Rey don Alonſo.*

DIZE el Fiſçal, que el Rey don Alonſo, deſde el año de mil quatrocientos veynte y tres, haſta el de mil quatrocientos quareynta y dos, nombrò diuerſas vezes en ſu Lugarteniente general en eſtos Reynos a la Reyna doña Maria ſu muger, ſiendo como era eſtrangera, y natural de Caſtilla, la qual jurò, y exercitò la dicha Lugartenencia por muchos años, en diferentes tiempos, y para prueua dello trahe los prohemios de los Fueros, por los quales parece que la dicha Reyna como Lugarteniente general del dicho Rey don Alonſo, tuuo Cortes en eſte Reyno a los Aragoneſes, y mas exhibe vna prouiſion inſerta en vn inſtrumento de juramento preſtado por la dicha Reyna doña Maria en Valencia como Lugarteniente general del Rey ſu marido, y por dicha prouiſion el dicho Rey don Alonſo, la nombra en ſu Lugarteniente general en Aragon, y Valencia. Dada en Barcelona a veynte y quatro de Mayo mil quatrocientos treynta y dos.

MAS el capitulo ſegundo del libro decimo tertio de Çurita, que comiença: Dexaua el Rey eſtos Reynos, &c. Y dize, que el Rey hizo ſu Lugarteniente general a la Reyna doña Maria ſu muger, con ſus conſejos formados de Perlados, y Caualleros ſus naturales, y de perſonas muy graues.

POR el Reyno ſe reſponde, que lo dicho no daña, por ſer dicha Reyna doña Maria muger de dicho Rey don Alonſo, y hauida por natural (como eſta dicho arriba) reſpondiendo a la Lugartenencia de la Reyna doña Leonor.

El Rey

El Rey don Iuan de Nauarra infante de Aragon.

Fisco. DIZE el Fiscal, que el Rey don Alonso, en los años de mil quatrocien
tos treynta y dos, y de mil quatrocientos treynta y tres, y otros, creò
en su Lugarteniente general en este Reyno, al Rey don Iuan de Na-
uarra, e infante de Aragon, su hermano: siendo como era natural de
los Reynos de Castilla, y que jurò y exercitò las dichas Lugartenencias larga-
mente, y para prueua dello, refiere los prohemios de los Fueros. Por los quales
parece que el dicho Rey don Iuan como Lugarteniente general del dicho Rey
don Alonso su hermano, celebrò Cortes generales en este Reyno, y amas desto
exhibe vn instrumẽto, por el qual parece q̃ a diez y nueue de Iunio, mil quatro
cientos treynta y dos, en la Seo de Çaragoça, como es costumbre, el Rey don
19. Iunij. Iuan de Nauarra jurò por Lugarteniente general en este Reyno, con prouision
1432. que alli se infiere, otorgada en su fauor, por el Rey don Alonso su hermano,
fol.175.Co. en Barcelona, a veynte y tres de Mayo, de mil quatrocientos treynta y dos, y pa
fol.140.pr. ra prouar que todos ellos, y el Infante don Hernando su padre, eran estrange
ros exhibe el capitulo diez y nueue del libro sexto de la segunda parte de la Hi
storia Pontifical.

3. Octu. MAS otra prouision del dicho Rey don Alonso, y por ella nombra por
1435. su Lugarteniente general en Aragon, y Valencia, al dicho Rey don Iuan su her-
Fo.129.Co. mano, Infante de Aragon. Dada in Castro Porte Iouis Mediolani, die tertio Oc
Fo.148.pro. tobris. mil quatrocientos treynta y cinco.

Diputados. POR el Reyno se responde, que el dicho Rey don Iuan de Nauarra,
era hijo del Rey don Fernando, y hermano del dicho Rey don Alon-
so, que lo creo en su Lugarteniente general, y entonces era Infante de
Aragon, por no tener dicho su hermano hijos, y asi le succedio en los Reynos
de Aragon, y era hauido por natural.

Don Carlos Principe de Nauarra.

Fisco. DIZE el Fscal, que el Rey don Alonso, el año mil y quatrocientos y
quarenta y nueue, nombro por su Lugarteniente general en Aragon y
Valencia, a dõ Carlos Principe de Nauarra: el qual aceptò jurò y exer
29. Aug. citò la dicha Lugartenencia, siendo como era estrangero deste Reyno, y para
1449. prueua desto exhibe, vna prouision del Rey dõ Alonso: por lo qual cõ atenden
Fo 133.Cop. cia que hauia creado por su Lugarteniente general, en Aragon, y Valencia, al In
Fol.151.pro. fante de Aragon, Rey de Nauarra, don Iuan su hermano, y que conuenia se au
sentasse, nombro por su Lugarteniente general de dichos Reynos, a don Carlos
su sobrino, hijo del dicho Rey de Nauarra. Dada en Castroturris Octauo, a
veynte y nueue de Agosto, mil y quatrocientos y quarenta y nueue.



u- O R parte del Reyno se responde, que el dicho Principe don Carlos era hauido por natural, pues era nieto del Rey don Fernando, so
s. brino del dicho Rey don Alonso, e hijo del dicho Rey don Iuan, Rey de Nauarra, que tambien lo fue deste Reyno de Aragon, y assi no comprehendido en los Fueros de la estrangeria.

¶ La Reyna doña Iuana, muger del Rey don Iuan el Segundo,

DIZE el Fiscal, que el Rey don Iuan el Segundo, en el año de mil qua
o. trocientos sesenta y tres, nombro por su Lugarteniente general en este Reyno, a la Reyna doña Iuana su muger, siendo como era estrangera deste Reyno, y que jurò, y exercitò la dicha Lugartenencia largamen
nu. te, y para prueua dello, exhibe vna prouision, otorgada por el Rey don Iuan, y por ella crea en su Lugarteniente general en este Reyno, a la Reyna doña Iua
Co. Pro. na su muger: por tiempo de vn año, y con facultad que pueda exercir su Lugar tenencia en qualquiere lugar, como este ausente del el Rey, aunque este en Aragon, conforme a la facultad a dicho Rey concedida, por vn Acto de Corte que insiere. Dada dicha prouision en Çaragoça, a veynte y siete de Enero, mil quatrocientos sesenta y tres.

u P O R parte del Reyno se responde, que la dicha Reyna doña Iuana era muger del dicho Rey don Iuan, y hauida por natural, (como
os. se dize arriba) respondiendo a la Lugartenencia de la Reyna doña Leonor, amas que esta Lugartenencia fue concedida con facultad, y consentimiento de la Corte general.

¶ La Infanta doña Juana, hija del Rey don Iuan.

DIZE el Fiscal que el dicho Rey don Iuan, el año de mil quatrocien
o. tos setenta y cinco, nombro por su Lugarteniente general en Aragon, a la Infanta doña Iuana su hija, la qual dize era estrangera, y que jurò,
nu. y exercitò la dicha Lugartenencia largamente, y para prueua dello: exhibe vna prouision, otorgada por el Rey don Iuan, y en ella nombra por su
Cop. Lugarteniente general en Aragon, a la Infanta doña Iuana su hija. Dada en Gi
pro. rona, a catorze de Enero mil quatocientos y setenta y cinco.

arci. MAS vna prouision de la dicha Infanta, como Lugarteniente sobredicha, y por ella comete el conocimiento de ciertas causas, a Ferrer de Lanuça Insti
9. Co. cia de Aragon, y a sus dos Lugartenientes. Dada en Çaragoça a dos de Março,
7. pro. mil quatrocientos setenta y cinco.

arci. MAS otra directa, vniuersis, y les manda que administren justicia a los acrehe-

1475. acrehedores,y censalistas, de la Villa del Fraxno. Dada en Çaragoça a tres de
fo.473.Co. Março,mil quatrocientos setenta y cinco.
Fol.371.pro.

6. April. 1475. fol 466.Co. fol.363 pro. MAS OTRA, por la qual dicha Infanta euoca ciertas causas, por perhorrescencia, que pendian, y auian de pender, ante el Bayle de la Aljama de Iudios, de Vncastillo. Dada en el lugar de Ambel, a seys de Abril, mil quatrocientos setenta y cinco.

3.Maij. 1475. fol.461.co. fol.355.Pro. MAS OTRA, y por ella dicha Infanta, nombra en Iusticia de Taraçona,a Inocencio Dasco, vno de los quatro que le fueron presentados, por el concejo de Taraçona. Dada en el Monesterio de Santafe, a tres de Mayo, mil quatrocientos setenta y cinco.

22.Iunij. 1475. fol.464.co. fol 359.pro. MAS OTRA, y por ella, la dicha Infanta reuoca vna comission, que hauia dado al Regente la Cancelleria, para conozer de vna causa de apellacion. Dada en Monçon, a veynte y dos de Iunio,de mil quatrocietos setenta y cinco.

Diputados. POR PARTE del Reyno se responde, que la dicha Lugartenencia, no prejudica al Reyno, por ser la dicha Infanta doña Iuana, hija del dicho Rey don Iuan,y assi hauida por natural, quanto mas, que no consta, ni se prueua por parte del Fiscal, que la dicha Infanta doña Iuana fuesse estrangera deste Reyno, antes fue, y se ha de tener, y presumir por natural deste Reyno, pues lo fue el Rey don Iuan su padre, y el Rey Catholico su hermano, y el dicho Rey don Iuan nacio,y murio en este Reyno.

1481.

¶ *La Reyna doña Isabel muger del Rey Catholico.*

Fisco. 12.Iunij. 1481. fol. 161.co. fol.169.Pr. DIZE el Fiscal, que el Rey Catholico, el año mil quatrocientos ochenta y vno, nombrò por su Lugarteniente general en todos estos Reynos,a la Reyna doña,Isabel su muger,exhibe para prueua dello vna prouision.Por la qual el Rey don Fernando el Catholico,con atendencia, que no podia, como conuenia assistir, a la Gouernacion de sus Reynos, y que tenia continuadas las Cortes a los Cathalanes para,diez y seys deste mes, nombro por su Lugarteniente general,en estos Reynos,a la Reyna doña Isabel su muger. Dada en Çaragoça, a doze de Iunio, mil quatrocientos ochenta y vno.

Diputados. POR PARTE del Reyno se responde, que la dicha Lugartenencia no perjudica al Reyno, por ser la dicha Reyna doña Isabel muger del dicho Rey Catolico,y assi hauida por natural,como arriba se dize. Amas que la dicha Lugartenēcia,no tuuo,ni pudo tener efecto alguno,por estar, como se estuuo el Rey dentro destos Reynos, y aun en Cortes en Cataluña,como la dicha nominacion lo dize.

Don Alonſo Arçobiſpo de Caragoça.

DIZE el Fiſcal, que el dicho Rey Catholico, deſde el año de mil quatrocientos ochenta y quatro, haſta el de mil quinientos y onze, en diuerſos años y tiempos, mediante ſeys, o ſiete prouiſiones ſuyas, creò, y nombrò, por ſu Lugarteniente general en eſte Reyno, a don Alonſo de Aragon Arçobiſpo de Çaragoça ſu hijo, que era eſtrangero deſte Reyno, y natural de la Villa de Ceruera del Principado de Cataluña. Y que dicho Arçobiſpo, acceptò, jurò, y exercito las dichas Lugartenencias largamente, y para prueua dello, exhibe ſeys, o ſiete prouiſiones del dicho Rey Catholico, en fauor de dicho Arçobiſpo ſu hijo, dadas en diuerſos tiempos de los años, arriba recitados, y mas exhibe vn inſtrumento publico, por el qual parece, que a diez y ocho de Enero, mil quatrocientos nouenta y quatro, en la Seo de Çaragoça, more ſolito, jurò don Alonſo de Aragon, de Caſtilla Adminiſtrador perpetuo, del Arçobiſpado de Çaragoça en Lugarteniente general en eſte Reyno, è inſiere ſu prouiſion, otorgada por el Rey Catholico ſu padre. Dada en la Villa de Almaçan, a cinco de Enero, mil quatrocientos nouenta y quatro.

MAS para prouar, que dicho don Alonſo era eſtrangero, exhibe el capitulo quarenta y quatro, del libro veynte, de Çurita, que comiença. Salio el Rey de Cordoua, &c. Y alli dize que el Rey Catholico nombrò, por ſu Lugarteniente general, a don Alonſo Arçobiſpo de Çaragoça, que por hauer nacido en Ceruera, y por parte de la madre que fue Catalana, era eſtrangero de eſte Reyno, y a mas deſto eſta prouado por teſtigos.

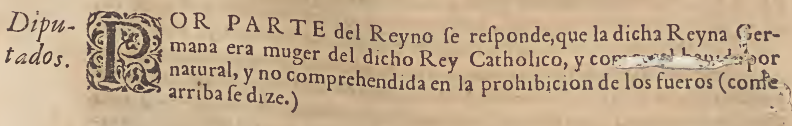
POR parte del Reyno ſe reſponde, que el dicho Arçobiſpo don Alonſo, por ſer como era hijo del Rey Catholico, no le comprehendian los Fueros de la eſtrangeria, antes era hauido por natural, a mas que real, y verdaderamente el dicho Arçobiſpo, aunque nacieſſe en Cathaluña, era natural Aragones por ſer lo el Rey Catholico ſu padre, y por hauer buelto deſpues de hauerlo hauido, el dicho Rey Catholico, a eſte Reyno, y tambien, por hauer venido, eſtado, viuido, y habitado, haſta que murio en eſte Reyno, el dicho Arçobiſpo don Alonſo, y por eſto aunque no fuera hijo del Rey, fuera hauido por natural, conforme al Fuero. Actus Curiæ ſuper filijs regnicolarum.

¶ La Reyna doña Germana ſegunda muger del Rey Catholico.

DIZE el Fiſcal, que el dicho Rey Catholico, el año mil quinientos y doze, nombrò por ſu Lugarteniente general en eſtos Reynos, a la Reyna doña Germana ſu muger, ſiendo como era natural Franceſa, y que acceptò, jurò, y exercio la dicha Lugartenencia, y para prueua

dello

dello refiere el prohemio de los fueros del año mil quinientos y doze. donde
consta, que la dicha Reyna Germana como Lugarteniente general del dicho
5. Maij. Rey Catholico celebrò cortes generales en estos Reynos, y exhibe vna prouisiõ
1512. otorgada por el Rey Catholico, en la qual nombra por su Lugarteniente gene
fo.224.Co. ral en estos Reynos, ala Reyna Germana su muger. Dada en Burgos a cinco de
fo.223.pro. Mayo. de mil quinientos y doze.



Diputados. POR PARTE del Reyno se responde, que la dicha Reyna Germana era muger del dicho Rey Catholico, y com[illegible]por natural, y no comprehendida en la prohibicion de los fueros (como arriba se dize.)

La Emperatriz doña Isabel, muger del Emperador don Carlos.

Fisco. DIZE el Fiscal, que el Emperador don Carlos en el año de mil quinientos veynte y nueue. nombro por su Lugarteniente general en estos Reynos, a la Emperatriz doña Isabel de Portugal su muger, siendo como era estrangera deste Reyno, y natural del de Portugal,
25. Iulij. y que jurò y exercitò la dicha Lugartenencia general largamente, y para prue-
1529. ua dello exhibe vna prouision, otorgada por el Emperador don Carlos, por la
fo.258. Co. qual nombra por su Lugarteniente general en estos Reynos ala Emperatriz
fo.230.pro. doña Isabel de Portugal. Dada en Barcelona a veynte y cinco, de Iulio de mil
quinientos veynte y nueue.

8. Marcij. 1533 MAS las prouisiones y priuilegios que se siguen, otorgados por la dicha
fo.475.Co. Emperatriz doña Isabel, como Lugarteniente general del dicho Emperador su
fo.375.pro. marido, vna prouisiõ de perhorrescencia, y por ella euoca ciertas causas motas,
et mouendas ante el Iuez, y Officiales de Teruel. Dada en Çaragoça a ocho
de Março. mil quinientos treynta y tres.

9. Marcij. 1533. fo.481.Co. fo.383.pro. MAS vn Priuilegio de notaria, en fauor de Pedro Nauarro de Calamocha, Dado en Çaragoça a nueue de Março. de mil quinientos treynta y tres.

10. Marcij. 1533. fo.484.Co. fo.386.pro. MAS vna prouision de perhorrescencia, y por ella euoca todas las causas concernientes al Priorado de Ruesta. Dada en Çaragoça a diez. de Março de mil quinientos treynta y tres.

10. Marcij. 1533. fo.488.Co. fo.388.pro. MAS otra prouision de perhorrescencia, y por ella euoca todas las causas motas, et mouendas ante el Iusticia, y Officiales de Luesia, entre mossen Martin Mezquita, contra Miguel de Nabasques. Dada en Çaragoça a diez de Março de mil quinientos treynta y tres.

11. Marcij. 1533. fo.478.Co. fo.379.pro. MAS vn priuilegio de notaria, en fauor de Iuan de Graçia de Çaragoça, Dado en Çaragoça a onze de Março. mil quinientos treynta y tres.

POR,

OR parte del Reyno se responde, que la dicha Lugartenencia no daña al Reyno: por que la dicha Emperatriz doña Isabel era muger del Emperador don Carlos nuestro Rey y Señor, y assi hauida por natural (como arriba en las otras Reynas esta respondido.)

Don Beltran de la Cueua Duque de Alburquerque.

AVNQVE por parte del Fiscal, en su demanda y contestacion in expresso no se articula ni dize que don Beltran, de la Cueua Duque de Alburquerque siendo como era estrangero deste Reyno, y natural, Castellano, fue Lugarteniente general por el Emperador Carlos: en este Reyno, ni que jurò, ni exercitò dicha Lugartenencia, los testigos produzidos por el Fiscal lo dizen y deposan sobre el articulo general, que los Reyes estan en possession de nombrar Lugartenientes, suyos estrangeros, y Respondiendo a ello,

POR PARTE del Reyno se dize que la dicha Lugartenencia ni su exercicio no daña a dicho Reyno, porque la nominacion y juramento del dicho Duque fueron por los Aragoneses muy Impugnados, y despues fue admitido, y se le dio la jura con muchas protestaciones saluedades, y debaxo de muchos pactos, hechos entre el dicho Emperador, y los Diputados desteReyno, los actos de todo lo qual estan insertos en este processo. Y assi por dicha Lugartenencia ningun prejudicio se causo al presente Reyno ni a sus Fueros.

¶ Don Diego de Mendoça Conde de Melito, y Duque de Francauilla.

EN respecto deste dicho Conde de Melito: tampoco in expresso dize nada el Fiscal en su demanda ni contestacion, pero quanto a su nominacion, juramento, y exercicio de su Lugartenencia, assi por parte del Fiscal, como del Reyno; se dize lo mismo que de parte de arriba se dize, y refiere, en respecto del dicho Duque de Alburquerque, por que fue admitido, juro, exercio debaxo de las mismas condiciones, y pactos que el dicho Duque, y aun con otras mas fauorables al Reyno, como parece por los Instrumentos, y actos en este processo insertos.

A MAS de las cosas sobredichas por parte del Reyno, en corroboracion de su Iusticia, y pretension en su cedula de contestacion para mostrar que todos los Iuezes y Officiales, y personas exercientes Iurisdiction, poder, o nuda execucion en este Reyno, han y deuen de ser naturales de aquel, y en ninguna manera estrangeros; se allegan e induzen entre otros Fueros los sigientes.

EL

Fol. 7. EL Priuilegio general, que los Iuezes de Aragon ſean de Aragon, verſi. Item que en cada an. 1283.

Fol. 36. El Fuero ſtatuymus quod officiales Aragonum ſint de Aragonia, an. 1300.

Fol. 13. El Fuero vnico quod Ripacurcia, & Littera. an. 1300.

Fol. 10. El fuero, Declaratio Priuilegij generalis, verſi. Item, que en cada. an. 1325.

Fol. 38. El fuero vnico: vt Iudices Aragonum, iudicent, & audiant cauſas. an. *1348.*

Fol. 133. El fuero vnico, quod Iudices, & etiam Relatores. an. *1362.*

Fol. 15. El fuero vnico, quod Dominus Rex non poſsit facere Locumtenentem ipſius. an. *1367.*

Fol. 36. El fuero vnico, quod Comiſſarij, Portarij, & Notarij iudicaturæ. an. *1372.*

Fol. 30. El fuero 1. & 2. de Alcaydis. an. *1390.*

Fol. 37. El fuero atendientes, quod extraneus à Regno, an. 1423.

Fol. 17. Los fueros de officio Cancellarij. an. 1461.

Fol. 104. El fuero vnico de Cenis Domini Regis. an. 1461.

Fol. 13. El fuero vnico, actus Curiæ ſuper filiis Regnicolarum. an. *1461.*

Fol. 12. El fuero. Por quanto de generalibus Priuilegiis Regni Aragonum. an. 1461.

Fol. 37. El fuero de alienigenis ad officia non admitendis. an. 1461.

Fol. 38. La Carta de Iuan Ximenez Cerdan, que aun que ſe exhibe el inſtrumento publico de la liberacion de ella, eſta inſerta al fin de las Obſeruancias.

DIZESE mas por el Reyno que hauiendo el Rey Catholico nombrado por ſu Lugarteniente general para eſte Reyno, a don Iuan de Cardona Conde de Pradas, eſtrangero deſte Reyno, queriendo los Diputados tener conſejo eſtar preuenidos, y ſaberlo que hauian de hazer ajuntarō ocho aduogados muy principales, y les conſultaron ſi por fuero el dicho Conde podia ſer admitido en Lugarteniente general del Rey en eſte Reyno, y hauido acuerdo ſobre ello todos los dichos Iuriſtas conformes aconſejaron, y deliberaron que el dicho Conde, ſegun los fueros deſte Reyno, no podia

dia ni deuia de ser admitido en la dicha Lugartenencia, atendido que era estrangero, como largamente parece por instrumentos en este processo insertos.

EL mismo año despues de lo sobredicho, entẽdiendo los Diputados que no obstante que ellos hauian escrito al dicho Conde, que sobreseyese en su venida a este Reyno: porque tenian consejo, que siendo estrangero no podia ser admitido en Lugarteniente general. Queria venir, y entendia vsar de dicho oficio, hizieron que el Procurador del Reyno diese (como dio) vna firma en la Corte del Iusticia de Aragon, pidiendo inhibiessen al dicho don Iuan de Cardona, que no vsase de dicha Lugartenencia, atento que era estrangero; y la dicha firma se tratò diuersas vezes en el Consejo ordinario, con asistencia de gran numero de Letrados, y hauiendo oydo a los Aduogados del Rey, y del Reyno, cosa que jamas se acostumbra hazer en nueua prouision, a diez y seys de Octubre del dicho año mil quatrocientos ochenta y dos. Dicha firma en conformidad de dichos Iuristas fue proueyda, declarando el dicho Conde de Pradas por ser estrangero, no poder ser admitido en dicha Lugartenẽcia, como todo parece por los instrumẽtos de dichos votos, y prouision de dicha firma, sacados del libro del Consejo de la Corte del Iusticia de Aragon, en este processo insertos. La nominacion deste don Iuan de Cardona fue en Cordoua a treze de Agosto mil quatrocientns ochẽta y dos, y el della, y que la dicha firma contra el por el Reyno obtenida, le fue presentada. Consta por el dicho capitulo quareynta y quatro, del libro veynte de Çurita, exhibido por el Fiscal, para prouar la estrangeria del Arçobispo don Alonso de Aragon.

DESPVES de lo dicho, los dichos Diputados en ueynte y nueue de Octubre del dicho año, imbiaron al dicho Rey Catholico a Micer Pedro de Luna Diputado, dandole razon que no hauia estado en su mano admeter al dicho Cõde de Pradas en la dicha Lugartenencia general, por tener consejo que era contra los Fueros que tenian Iurados, y que asi se hauia obtenido Firma contra el, y que tampoco podian ni estaua en su mano, de dar lugar a la Lugartenencia de dicho Conde, con las protestaciones, y saluedades que su Magestad ofrecia. Y asi dicho Conde no vino, ni se trato mas de dicha Lugartenencia, Como lo dicho consta por instrumentos en este processo exhibidos, dicho folio mil quatrocientos veynte y nueue.

MAS se alega por el Reyno el Testamento del Rey Catholico, hecho en Madrigalejo a veynte y dos de Enero de mil quinientos diez y seys, en el qual encarga al Principe don Carlos su nieto, que despues fue Emperador, que mirase mucho por los Aragoneses, y los tratase con mucho amor: que su fidelidad lo merecia, y que no hiziese mudança de los oficiales que el tenia proueydos en los Reynos de la Corona de Aragon, y que no nombrase en ellos personas estrãgeras, en el gouierno ni consejo, afirmando que lo que mas conuenia: era que los oficios se proueyessen en personas naturales. Y lo mismo en sustancia y efecto dize Çurita en el capitulo noueynta y nueue de la Historia del Rey dõ Hernando el Catholico, libro decimo.

MAS

3. Augus. 1520. fo 1520 co. fol. 1221. pr. MAS dize que el Emperador don Carlos en la prouision que hizo en la persona de don Iuan de Lanuça en su Lugarteniente general deste Reyno. Dada en Gante a tres de Agosto de mil quinientos y veynte, dixo por palabras claras que solamente podia proueer el dicho officio de Lugarteniente general a personas naturales deste Reyno, y no en manera alguna a personas estrangeras del, como parece por la dicha prouision.

8. Mar. cij. 1535. fol. 1533. cop. fo. 1235. pro. MAS se trae vna firma original proueyda por Micer Iuan Ximenez de Aragues Lugarteniente del Iusticia de Aragon de voto, y parecer de todos los demas Lugarestenientes, Dada en Çaragoça a ocho de Março mil quinientos treynta y cinco, por la qual se suplica al Emperador don Carlos, que no elija ni nombre a persona alguna estrangera para exercir jurisdiction alguna mayor ni menor en este Reyno, como Lugarteniente suyo, nec aliâs, y se inhibe a qualesquiere estrangeros, presentes, y futuros que no vsen de dicho officio de Lugarteniente general ni de otro alguno de jurisdiction, &c. la qual firma oy en dia se esta en ser.

Testigos del Fiscal en Çaragoça, fol. 911. cop. fol. 939. pro. POR parte del dicho Fiscal para prouar lo contenido en su demanda se recibieron treze testigos en la presente Ciudad, y todos ellos, exceptado don Iuan de Gurrea Gouernador deste Reyno, deposan sobre los Archios, y testimoniales, y legalidades de las escripturas, y generalmente sobre las estrangerias de los Lugartenientes que pretenden, y sobre las otras cosas, apretando la razon a que assi lo han visto en las Coronicas de Çurita, Illescas, y otras, y no concluyẽ de vista ni de auditu, como se requiere de Lugartenientes generales estrangeros, sino de los Duques de Alburquerque, y Francauilla.

fol 927. co. fo. 955. pro. EL dicho Gouernador aprieta mucho su deposicion, y dize es de edad de sesenta años, y de memoria de quarenta, y que ha rige el officio de la Gouernacion mas a de treynta y tres años, y sobre el segundo de la demanda que a visto, sabido, y entendido, que los Reyes han nombrado en este Reyno muchos Lugarestenientes generales estrangeros, y entre ellos a don Iayme Conde de Vrgel, don Dalmau de Mur: la Reyna doña Maria, el Rey don Iuan de Nauarra, el Arçobispo don Alonso de Aragon, y los Duques de Alburquerque, y Francauilla, que a estos dos alcanço: y que los dichos, y otros naturales que tambien han seydo nombrados, representando la persona Real, han regido, y gouernado este Reyno, haziendo todo lo que los Lugarestenientes generales pueden, y suelen hazer, y assi lo ha oydo, y entendido de Letrados, Procuradores curiales, y otras praticas personas en Fuero, y derecho, dignas de fe por ello, y por lo que ha visto por Coronicas deste Reyno, y otras autenticas, cree y tiene por cierto se ha vsado, y praticado lo contenido en el articulo, por el tiempo que en el se dize, y de auditu ab antiquis & fama, de sesenta años. Super quinze.
fol. 942. co. fol. 966. pro. Que por las Coronicas de Aragon, y hauer visto el priuilegio de su nominacon, entiende que el Rey don Iayme el primero, nombrò en su Lugarteniente general en Aragon, y Cataluña, a don Bernardo de Oliuella Arçobispo de Tarragona, el qual se presume auer jurado conforme a Fuero, como cree jurò, hasta

D que

que otra coſa vea en contrario, y que como tal dicha Lugartenencia exercio, y gouerno eſte Reyno, haziendo lo que los Lugareſtenientes ſuelen y pueden, y de reputacion oyda a ſus mayores, y fama vt ſupra. Super 22. dize de don Pedro Conde de Vrgel, en el tiempo del Rey don Martin lo miſmo en ſuſtancia que en el precedente dize de don Bernardo de Oliuella. Super 24. dize lo miſmo de la Reyna doña Maria, muger del Rey don Alonſo. Super 25. dize lo miſmo de la nominacion, y juramento de don Dalmau de mur Arçobiſpo de Tarragona, y que como Lugarteniente general por muchos dias, y meſes, y años, exercitò en todo el Reyno; todo lo que como tal podia, y ſe acoſtumbra, con reputacion, facto antico, & fama: vt ſupra, y ſobre las eſtrangerias de las mugeres e hijos de Reyes, y Lugartenientes que dizen fueron eſtrangeros, depoſan concluyentemente por hiſtorias, oydas de antiguos, y fama, &c.

POR parte del dicho Fiſcal, cō letras requiſitorias, y plica de articulos en la Villa de Valladolid del Reyno de Caſtilla, ſe recibierō quatro teſtigos, y en ſuſtancia depoſan por auerlo viſto por muchas hiſtorias: que alegan que don Henrrique el tercero, el Infante don Hernando q̄ ganò Antequera, y deſpues fue declarado Rey de Aragon: don Alonſo, y don Iuan ſus hijos, que fueron Reyes de Aragon, doña Maria hija del dicho Rey dō Henrrique que caſo con dicho Rey don Alonſo Conde de Denia: que deſpues fue Duque de Gandia, doña Iuana Henrriquez hija del Almirāte, que fue muger del dicho Rey don Iuan, y la Reyna doña Iſabel, que fue muger del Rey Catholico, todos fueron eſtrangeros deſte Reyno, y nacidos en el de Caſtilla, y que la Reyna doña Iſabel muger que fue del Emperador Carlos Quinto era eſtrangera, y natural del Reyno de Portugal, hija del Rey de aquel Reyno.

TAMBIEN por parte del dicho Fiſcal con requiſitoria ſe recibieron en la ciudad de Pamplona del Reyno de Nauarra ſiete teſtigos, los quales aunque depoſan muchas coſas particulares de aq̄l Reyno, dignas de ſer ſabidas; en lo que toca al preſente caſo, ſolo cōcluyen que el Principe don Carlos, hijo de los Reyes don Iuan, y doña Blāca, hija del Rey don Carlos de Nauarra, fue eſtrangero deſte Reyno, y nacido en la Villa de Peñafiel del Reyno de Caſtilla cerca de Valladolid, y de la Infanta doña Iuana, hija del dicho Rey don Iuan, no concluyen ni afirman donde nacio.

ASSI meſmo por parte del dicho Fiſcal, con requiſitoria en la ciudad de Barceolna del Principado de Cataluña, ſe examinaron ſiete teſtigos, los quales en efecto ſolamente concluyen; por auer viſto Coronicas, Proceſos, Regiſtros, y Eſcrituras autenticas, y por fama publica, que don Bernardo de Oliuella, don Dalmau de Mur, don Pedro Conde de Vrgel, don Iayme Conde de Vrgel, y don Alonſo hijo del Rey Catholico, eran eſtrangeros nacidos en Cataluña, y que la Reyna Germana muger del Rey Catholico era nacida en Francia.

TAM-

Testigos del Fiscal en Valencia.
fo. 1320. Co
fo. 859. pro

TAMBIEN por parte del dicho Fiscal con requisitoria en la Ciudad
de Valencia se examinaron cinco testigos, y todos ellos solo dizen
por hauerlo visto por historias, escrituras, y por fama, que el Rey dõ
Martin por la muerte del Rey don Iuan su hermano heredo los
Reynos de la Corona de Aragon, y que como Rey natural gouerno aquellos,
desde el año mil trecientos nouenta y cinco, hasta el de mil quatrociẽtos y diez,
que murio, y que fue molestado e impedido de su persona por ser lisiado de
gordo, y que don Alonso de Aragon fue Conde de Denia Duque de Gandia
Marques de Villena, y el primer Condestable de Castilla, y algunos dizen que
crehen era Castellano, y otros Valenciano, y que murio el año mil quatrocien-
tos y doze, y que esta enterrado en la Iglesia mayor de la Villa de Gandia.

Testigos recibidos fuera de Caragoça a instancia del Reyno en su contestacion.
fo. 1972. Co.
fo. 1595. pro.

A INSTANCIA de los dichos Diputados, fue nombrado Iuan de
Aro notario, en comissario para reciuir, y examinar fuera de Çarago-
ça, todos los Testigos que por parte de los dichos Diputados, sobre
su cedula de contestacion se le presentasen, y con las letras de comis-
sion, y plica de articulos el dicho comissario en diuersas Ciudades, Villas, y Lu-
gares del presente Reyno, a requisicion del Procurador extracto del Reyno,
recibiò, y examinò nouenta y cinco Testigos muy antiguos, y delos mas prin-
cipales de dichos Pueblos, y todos ellos deposan de quarenta, cinquenta, y mu-
chos de sesenta años de memoria, y en efecto y sustancia. Super duodecimo arti-
culo dictę cedulæ, dizen, que crehen, y tienen por muy cierto, que assi la persona
del Lugarteniente general del Rey en este Reyno, como los demas officiales
Reales, y aun del regimiento y gouierno de las Ciudades, Villas, y Lugares Rea-
lencos, conforme a los Fueros han de ser Aragoneses, y naturales deste Reyno,
y que nigun estrangero pueda tener oficio alguno Real en el. Et super decimo
quinto articulo euisdem cedulæ, que crehen, y tienen por muy cierto, y lo
entienden assi, que deuaxo del nombre de oficial Real, se entienden y compre-
henden, se ha de entender, y comprehender: assi la persona que en este Reyno
tiene, y representa el oficio de Lugarteniente general, como todos los demas
oficios, y oficiales Reales del dicho Reyno, assi los nombrados en el articulo
como otros qualesquiere, y que esto mismo han siempre entendido, oydo, y
comprehendido, de muchas personas antiguas, ya difuntas, Caualleros, Hidalgos
Letrados, Curiales, y otros muchos q̃ nombran, que dezian, entendian, y creyan
lo mismo, y que de todo ello ha seydo, y es la voz, y fama, en todo este Reyno
por todo el dicho tiempo de la memoria de dichos testigos. Et super veynte y
tres articulo, dictę cedulæ, dizen que todos los Lugarestenientes generales que
en sus tiempos han conocido, han sido naturales Aragoneses, exceptados el Du-
que de Alburquerque, y el Conde de Melito, que siendo estrangeros sin perjui-
zio del Reyno, con muchas protestaciones, y salüedades, y por tiempo limitado
fueron admitidos en dichos oficios, y algunos de dichos testigos dizen, que vuo
quexa general en este Reyno, de los Diputados que entonces eran, porque ha-
uian consentido en las admisiones de dicho Duque, y Conde, en Virreyes, por
ser estrangeros de dicho Reyno.

TAMBIEN en la presente Ciudad, a instancia del dicho procurador extracto de dicho Reyno fueron recebidos, y examinados sobre la cedula de contestacion de los Diputados veynte y siete testigos muchos curiales, y hombres de negocios los mas, y casi todos de los quales deposan como lo dizen los dichos testigos recibidos fuera de Çaragoça, que crehen, entienden, y tienen por cierto que el Lugarteniente general del Rey, conforme a los Fueros a de ser natural Aragones, y que esta comprehendido debaxo del nombre de oficiales como los demas, y que esto mismo han siempre entendido, y oydo de sus antiguos que dezian, creyan, y entendian lo mismo, y nombran entre dichos antiguos muchos Letrados principales, curiales, y hombres de negocios, y la fama publica por todo el tiempo de su memoria, y tambien se prucua; que el Conde de Sastago como Lugarteniente general; por su propia persona, acostumbrò proueher apellidos criminales, y oyr de causas. Et el quarto testigo, (super quinze articulo dictæ cedulæ, folio 2334. cop. Dize q̃ a mas de quarẽta años que los Diputados: porque se les pidia mandasen hazer parte contra el Virrey, por hauer mandado dar vn garrote a vn puñalero. Ajuntaron los Aduogados de dicho Reyno, y otros muchos Letrados, para deliberar si debaxo el nombre de oficial Real, se comprehendia la persona del Lugar teniente general, y por el consiguiente si podia ser acusado criminalmente, y hallandose este testigo entre ellos, todos deliberaron, que debaxo de dicho nombre Oficial; se comprehẽdia la persona del dicho Lugarteniente general, y que por el consiguiente podia ser acusado. Pero que por ciertos justos respetos; les parecio por entonces no conuenia se hiziesse dicha acusacion.

ASSI mismo por parte del Procurador Fiscal, se presentaron testigos sobre su cedula de contestacion, y fueron solos dos para prouar el signo, y letra de Antonio de Villadamor, de la prouision de la Gouernacion general del Conde de Vrgel.

TAMBIEN por parte del Reyno se ha hecho prouança sobre su cedula de contestacion, y sobre el abono de los testigos: por su parte en la contestacion recibidos, y los testigos sobre la recontestacion en efecto y substancia, dizen de oydas, y fama, que Micer Miguel del Molino que hizo el Reportorio, y Micer Antonio Agustin, de cuya mano esta señalada la prouision de la Lugartenencia general, concedida por el Emperador don Carlos en fauor de Mossen Iuan de Lanuça, eran muy buenos Letrados, y personas graues, y ambos hauian seydo Lugartenientes del Iusticia de Aragon, y el Micer Antonio Agustin quando firmo dicha prouision era Vicecanceller, como por ella parece.

POR parte de los Iurados, Consejo, y Vniuersidad de la ciudad de Çaragoça (aunque contra ella no se dio la demanda) se dio cedula de contestacion, y en su tiempo contraditorios, y cedula de recõtestacion, que contienen lo mismo que las cedulas del Reyno, y sobre ellas se ha hecho la misma prouança, y presentados los mismos testigos que en Çaragoça por parte del Reyno, y se an echco las deuidas publicatas, y todas las demas diligencias que el Reyno

da la teñecia por aquel q̃ la tenia por nuestro mãdado, sin fuerça, y sin engaño, q̃ por interrupciõ, no se entiẽda ser destajado el tiempo en q̃ la podia ganar, porq̃ al Rey, y su voz no se puedẽ defender los suyos, & Did. Per. ibi glos. lit. D. notat interruptionẽ præscriptionis iurisdictionis ex actu ritè, & rectè cum causæ cognitione à Principe facto induci, aliàs non.

126 Y es muy del proposito el simil de las reglas de Cancelaria, q̃ con ser leyes, y renouarse cada año por los Pontifices, adhuc no interrompen la prescripcion, vt latè probat *Ruin. cons. 137. lib. 4. n. 17. &* 18. cuyos fundamẽtos son muy ajustados al caso presente, *sequuntur D. Couar. in reg. posses. 2. p. §. 12. n. 5. vers. his adijciendum est Anast. Germ. de indul. Car. §. etiam ex eo à n. 17.*

127 Y es singular la declaraciõ de Cardenales q̃ refiere *Farinat. in notis ad Concil. Trid. ses. 25. de refor. c. 9.* donde se da forma como se ha de probar la adquisicion del patronato por los legos; y se dudò si tratandose de adquirir por inmemorial, se auia de probar hasta la publicacion del Cõcilio, ò hasta la contestacion del pleito: y resoluiò la Congregacion, q̃ bastaua probarse vsque ad litis contestationem, vt patet, ibi: *Cõgregatio cẽsuit, vt ad conficiẽdam immemorialẽ concurrant anni, elapsi vsque ad terminum cõtrouersiæ motæ, & non tempus decursum vsque ad publicationem Cõcilij, tãtũ attendẽdum sit, sequuntur Rota decis. 185. in princ. &* 188. *n. 1. &* 288. *n. 1. p. 2. diuer. Puteus decis. 449. n. 2. fin. lib. 2. Gonz. reg. 8. cancel. glos. 18. n. 89. Piaseg. in praxi noua Episcop. 2. p. c. 5. n. 7. Barb. de iur. Episc. alleg. 72. n. 38. & conducunt, quæ in materia decimarum resoluimus sup. n.*

128 Y aunque la prescripcion es iniquissimum præsidium, y en duda se ha de pronũciar cõtra ella, vt pluribus relatis probat *Menoch. lib. 6. præs. 33. n. 5.* esto procede en las prescripciones ordinarias, pero en la inmemorial no, porq̃ es fauorable, y en duda, secundum eam iudicandum est, *Ruin. consil. 103. lib. 4. n. 4. Roland. cons. 89. lib. 2. n. 29. Põte cons. 48. Capiblan. de baron. prag. 1. n. 218. & 219. Socin. Iun. cons. 76. n. 100. lib. 1. D. Molin. de primog. lib. 2. c. 6. n. 19.*

Sobre los reseruados de exhibicion de los libros decimales, y juramento de Prebendados.

129 ¶ La exhibicion que el Conde pretende, es llana, porq̃ para obtener en ella, ha probado la existencia de los libros en poder de la Iglesia, y oficio de rẽtas tan plenamente, y cõ tanto numero de testigos, Mem. fol. 27. B. n. 60. & fol. 28. n. 61. 62. 63. y 64. q̃ no se necessita de disputar la question q̃ los DD. mueuẽ sobre si es necessaria probança plena, o presuncion para la exhibicion, de qua *in l. 1. C. ad exhibẽdũ, & in l. Thesaurus, ff. eodẽ, & in c. 1. de probationib. Garc. de nobilit. glos. 2. §. 1. Gratian. discept. for. c. 262.*

130 Y siẽdo la Iglesia actor, tiene obligacion a exhibirlos, para fundar la intẽcion del Conde, *l. 1. l. fin. C. de edẽdo, & vtrobique DD. & in c. in præsentia, de probat. cum vulgat.*

131 Y lo mismo procede aũque fuesse reo, porque como en Castilla, maximè en los Tribunales superiores se procede la verdad sabida, y se encarga tanto a los juezes, la procurẽ hallar por todos caminos, y el de la exhibicion, sea vn medio tan eficaz para saberla, ideo de estilo se manda siempre, q̃ el reo exhiba los instrumẽtos q̃ se le piden, *Paz q. ciuili 5. Zauall. commun. q. 827. nu. 21. & 22. Gut. con. 46. n. 7.* y los libros de la Iglesia son necessarios, pues por ellos ha de cõstar forçosamente, como no ha cobrado diezmos de yeruas, ni dehessas, cõtra lo q̃ pretẽdè en este pleito, y se notò sup. n.

132 Replicase contra esto, q̃ la Iglesia ha exhibido los libros desde el año de 628. de dõde sacò el receptar el testimonio, Me. f. 19. n. 23. y q̃ por èl presentado en virtud de la Real prouision consta, que no tiene mas libros, que desde el año de 599. Mem. fol. 32. n. 126.

133 Pero esta euasion es indigna de alegarse, porq̃ teniẽdo obligacion la Iglesia, por razon del oficio, distribucion, y arrẽdamiẽto de los diezmos a tener libros, limitarlos solo desde el año de 599. no mostrando hecho, o caso en q̃ se puedã auer perdido, y sin dar razon porq̃ los aya desde el dicho tiẽpo, y no antes, teniẽdo obligacion a guardarlos, *Dec. in c. 1.*

n.47.& 48.de probat. es manifiesta malicia, y presumpcion de ocultacion, *Bart. in l. si quis ex argẽtarijs, §. an & hæredi, n.2.ff. de edẽdo, Grat. conſ.23.n.15.lib.1. Goz. ad. cõſ.17.n.11.*

134 Especialmente q̃ quando el Recetor procediò cõtra Iuã de Sarabia a la exhibicion de los libros, dixo, q̃ los tenia la Iglesia en dos cajones, y que no los queria entregar, y solo exhibiò los del año de 628. en adelante, Mem. fol. 19. n. 23. q̃ eran los que parauan en su poder, y en el testimonio que dà en virtud de la prouision del Consejo, dize, q̃ tiene libros en su oficio desde el año de 599. Mem. fol. 32. n. 126. que es manifiesta repugnancia, y encuẽtro, con q̃ no se le deue dar fe, ni credito. Y la Iglesia ha recateado el que se vean estos libros, q̃ es argumẽto eficacissimo, que por ellos consta la justicia del Conde, *vt in simili arguit Garc. de nobilit. gloſ.2 §.1.n.44.*

135 Ademas que no se necessita deste discurso, pues el Conde tiene probado la existẽcia de los libros de mas de ciẽ años, porque diziendo sus testigos, q̃ la Iglesia tiene libros antiguos, muy antiguos, y antiquissimos, Mem. fol. 27. b. n. 60 fol. 28. nu. 61. 62. 63. y 64. este tiempo no puede verificarse en 41. años, en que solo la Iglesia muestra tener libros, *cũ in materia probationis communior ac verior & recepta sentẽtia sit, antiquum requirere tẽpus cẽtum annorũ, Farin. in prax. crim. 1.p.q.47.n.112.2.p.q.66.n.142. Garc. de benefic. p.12.§ 2. a n.263. Barb. de iur. Episc. alleg.72.n.35.* Y la Iglesia no niega tener estos libros, porq̃ lo que alegò ante el Prouisor de Cordoba, y en el Consejo fue, que no tenia obligacion a exhibirlos, por no ser comunes, y serlo del gouierno, quẽta y razon de la haziẽda, y no podian ni deuian faltar de la Cõtaduria, y Archiuo, Mem. fol. 19. n. 23. & fol. 32. n. 85. con q̃ necessariamente tiene obligacion a exhibirlos, sin que le aproueche el testimonio de Iuan de Sarabia, y no lo haziẽdo, denegarle la Audiẽcia, remediò que hallò el derecho entre otros cõtra los q̃ no quieren exhibir, *gloſ. in l. sed et si per prætorem, verb. Sed si decreto, ff. ex quib. causis in possess. eatur, Alex. conſ.3.lib.2. Franc. deciſ.271.n.107.*

Sobre el juramento de dos Prebendados.

136 ¶ El Conde y Marques tienen pedido, que el Cabildo nõ

bre dos Prebendados de los mas antiguos, y de experiencia, para que juren al tenor de su pedimiento; y por autos de vista y revista está reseruado para difinitiua.

137 Todas las vezes q̄ las partes piden que las contrarias juren y declaren al tenor del pedimiēto, se deue hazer, *l. 2. §. sed quia, C. de iur. iur. propt. calumn. dand. c. 1. §. 2. de iurament. calumn. lib. 6. Bart. Bald. & commun. DD. in dict. locis*, y en caso que se omita, es nulidad notoria, *Vant. de nul. lit. tit. ex defectu process. n. 3. Menoch. de arb. lib. 1. q. 30. n. 21.*

238 Y aunque por derecho del Reino parece está innouado por la *l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.* en aquellas palabras: *O q̄ no se haga juramēto de calumnia, estando pedido por la vna parte vna vez solamēte, & ibi notat Aceued. Auend. resp. 1. n. 1. Gutier. lib. 1. pract. q. 99, à nu. 1. Pichard. in manud. ad praxim p. 1. §. 7. n. 2.*

139 Esto se entiende quando la parte lo pidio vna vez solamēte, como la misma ley declara, pero insistiendo en ello, y pidiēdolo dos vezes, es llana la nulidad, sino se jura, *d. l. 10. in fine*, ibi: *Y lo mismo en no jurar de calumnia seyendole pedido dos vezes, q̄ entonces sentēciando el juez sin se facer lo susodicho, sea auido el pleito por ninguno, obseruāt DD. citati supra proximè*, y para los ausentes *la l. 3. tit. 7. lib. 4. Recop.* dispone se despachen cartas, y prouisiones, con termino competēte, con q̄ parece preciso el mandar q̄ hagan el juramento antes que se determine este pleito, especialmente siēdo esta la vltima sentencia, en que no se deue faltar a diligencia q̄ parezca conueniente, no quedandole recurso al Conde despues, para poderse defender. Ex quibus concludimus, auerse de mandar hazer la exhibicion, y juramento: y constando tan notoriamente de la justicia del Conde, reformar el Auto de vista, retener el processo, y Bula, como espera. Salua, &c.

Lic. D. Esteuan de Perola Espinola.